

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 Y ACUMULADO.**

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIA: MA. LUZ SILVA SANTILLÁN.**

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos de los expedientes SUP-RAP-588/2011 y SUP-RAP-11/2012, relativo a los recursos de apelación interpuestos, por el Partido Revolucionario Institucional, y por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, contra la resolución de catorce de diciembre de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictada en el expediente SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/077/2011, y

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** En lo que interesa, de los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Denuncia de hechos.** El veinticuatro de agosto de dos mil once, Martín Dario Cázarez Vázquez, como consejero representante propietario, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó denuncia ante dicho Consejo, contra Arturo Núñez Jiménez, Senador de la República de la LXI Legislatura, por hechos que consideró constitutivos de infracción a la normativa electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña; la difusión de su informe de labores fuera del tiempo legal; la ejecución de actos de proselitismo y de promoción personal, y haber recibido aportaciones en dinero y en especie.

**2. Escisión de la denuncia.** El cinco de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo mencionado dictó acuerdo, en donde, entre otras cuestiones, escindió la queja; en cuanto a la difusión del informe de actividades del Senador denunciado fuera el tiempo permitido por la ley, y la presunta promoción personalizada de aquél, en la transmisión de dicho informe y en diversas entrevistas, ordenó:

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

*QUINTO. Respecto de los hechos marcados con los números 2, 4, 20, 21, 26, 38, 51 y 53, del escrito de denuncia, atento a que de la intelección de los mismos se colige que el denunciante manifiesta posibles violaciones a la normatividad electoral en materia de radio y televisión, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acuerdo, atendiendo al sistema de competencias establecido en la materia, esta autoridad administrativa determina dar vista con la copia debidamente certificada del escrito inicial de denuncia y sus anexos, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para los fines legales a que haya lugar.*

En relación con los restantes hechos denunciados, tuvo por radicada la queja.

**2. Recepción de la denuncia.** El diecinueve de septiembre de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en donde determinó, entre otras circunstancias:

*Distrito Federal, a diecinueve de septiembre de dos mil once.*

*Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VE/1601/2011, signado por el Ingeniero J. Jesús Lule Ortega, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, mediante el cual remite el oficio número S.E./0676/2011 de fecha ocho de septiembre del año en curso, suscrito por el C. Armando Xavier Maldonado acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el*

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

*cual remite copia certificada de las constancias del expediente número SCE/PE/PRI/007/2011, en cumplimiento a lo ordenado en el punto Quinto del acuerdo de fecha cinco de septiembre del presente año, en el que se determinó medularmente lo siguiente:*

*“(…)*

*Respecto de los hechos marcados con los números 2, 4, 20, 21, 26, 38, 51 y 53 del escrito de denuncia, atento a que de la intelección de los mismos se colige que el denunciante manifiesta posibles violaciones a la normatividad electoral en materia de radio y televisión, tal como se expuso en las consideraciones del presente acuerdo, atendiendo al sistema de competencias establecido en la materia, ésta autoridad administrativa determina dar vista con copia debidamente certificada del escrito inicial de denuncia y sus anexos, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para los fines legales a que haya lugar.*

*(…)”*

*Así mismo, del escrito de queja presentado por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se advierte que el promovente señala como violación a la normatividad electoral, la establecida en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del material que puntualiza en su escrito de denuncia se refiere al informe de actividades del C. Arturo Núñez Jiménez, como Senador de la República de la LXI Legislatura.*

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

*VISTO* el escrito de cuenta, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 347, párrafo 1, inciso f); 357, párrafo 11; 365, párrafos 1 y 3, 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número XU/2009 "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER",

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Ténganse por recibido el escrito de queja y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/077/2011**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y se estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA."**

**3. Resolución del procedimiento especial administrativo sancionador.** Agotada la indagación y las fases procesales del procedimiento, el catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió, en donde:

a) Declaró infundada la queja instaurada contra Arturo Núñez Jiménez, Senador de la República de la LXI Legislatura; contra Radio Tabasco, Sociedad Anónima, concesionario de las emisoras XHVHT-TV Canal 6 y XHVIH-TV Canal 11; KIOSKO XHVIH TV 91.7, y JASZ Radio, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de la emisora XHVT 104.1 FM.

b) Declaró fundado el procedimiento especial sancionador seguido contra Comunicaciones Grijalva, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de la emisora XHJAP-FM-90.9, y le impuso una amonestación pública.

**II. Recurso de Apelación.** El veintitrés de diciembre de dos mil once, y el quince de enero de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, respectivamente, presentaron sendos recursos de apelación contra la citada resolución.

**1. Trámite.** La autoridad responsable tramitó los recursos, para luego, remitirlos a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo de los presentes medios de

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

impugnación, así como las constancias del procedimiento especial sancionador primigenio, y los informes circunstanciados.

**2. Turno.** Por acuerdos de veintisiete de diciembre de dos mil once, y de veinte de enero de dos mil doce, dictados por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos señalados por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Terceros interesados.** No compareció ninguna persona con esta calidad.

**4. Acuerdo de radicación y admisión.** En su oportunidad el magistrado ponente acordó admitir el recurso de apelación y al agotarse la sustanciación respectiva, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios impugnativos, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto,

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de recursos de apelación interpuestos para impugnar una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/077/2011.

**SEGUNDO. Acumulación.** Conforme a los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es procedente la acumulación de los medios de impugnación, cuando se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable.

También cuando se impugne el mismo acto o resolución, o respecto de actos o resoluciones similares, se haga valer una misma pretensión y causa de pedir.

En el caso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral solicita la acumulación de los recursos de apelación SUP-RAP-588/2011, y SUP-RAP-11/2012, interpuestos, respectivamente, por el Partido Revolucionario Institucional, y

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Ahora bien, de dichos expedientes, se desprende que ambos se hicieron valer contra la resolución CG421/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictada en el expediente SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/077/2011.

Esta Sala Superior aprecia que existe conexidad en la causa, porque hay identidad del acto combatido (resolución CG421/2011, de catorce de diciembre de dos mil once), también es la misma autoridad responsable (el Consejo General del Instituto Federal Electoral).

En esas condiciones, como lo pide la responsable, y con el propósito de resolver de manera conjunta, congruente, pronta y expedita, es procedente decretar la acumulación del recurso de apelación SUP-RAP-11/2012 al diverso SUP-RAP-588/2011, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Por tanto, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia, a los autos de la apelación acumulada.

**TERCERO. Improcedencia del recurso de apelación SUP-RAP-11/2012.** La autoridad responsable hace valer la

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

improcedencia del recurso, porque refiere que se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues aduce, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, carece de legitimación para interponer dicho recurso.

Se estima fundada la causa de improcedencia invocada, atendiendo a los siguientes razonamientos.

Conforme al artículo 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de apelación podrá interponerse, dependiendo del caso particular, por:

a) Los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos.

b) Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.

c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos.

d) Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos.

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

e) Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.

En este catálogo de sujetos legitimados para interponer la apelación, no se contempla a las autoridades electorales locales.

Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que dichas autoridades cuentan con la legitimación para impugnar la asignación de tiempo en radio y televisión.<sup>2</sup>

Este Órgano Jurisdiccional, también ha considerado que las autoridades electorales locales, pueden interponer el recurso de apelación, cuando han intervenido como denunciantes en un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, se aprecia de la siguiente tesis:

***AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN. Conforme con una interpretación sistemática de los artículos 116, fracción IV, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las autoridades electorales***

---

<sup>2</sup> Tesis de jurisprudencia 19/2009, localizable con el rubro *APELACIÓN. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN*, Compilación 1997-2000, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, página 131.

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

*locales tienen por encargo organizar las elecciones locales en forma periódica y pacífica, por ende, están legitimadas para combatir las resoluciones de los órganos del Instituto Federal Electoral que puedan afectar al proceso electoral local de que se trate o impidan el cumplimiento cabal de sus funciones constitucional y legalmente establecidas. Por ello, debe entenderse que están legitimadas para interponer el recurso de apelación correspondiente, para privilegiar la plena vigencia de la garantía constitucional de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 constitucional.*<sup>3</sup>

Este criterio, se emitió al resolver el expediente SUP-RAP-224/2009, interpuesto por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en donde se vertieron las consideraciones que se destacan para el caso:

(...)

*Así las cosas cabe recordar que el acto impugnado se originó en que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco acordó por unanimidad solicitar al Instituto Federal Electoral la aplicación de medidas cautelares consistentes en el retiro de diversos promocionales del Despacho Jurídico Humberto de los Santos Bertruy en radio y televisión, ya que a su juicio tal persona estaba contratando propaganda electoral y con ello rompía las reglas de precampaña y campaña electoral, afectando el proceso electoral para*

---

<sup>3</sup> Tesis V/2010, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 38 y 39.

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

*renovar el ayuntamiento de Centro, en Tabasco, y rompiendo el principio de equidad.*

*Formalizada la solicitud atinente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral abrió el expediente SCG/PE/IEPCT/CG/260/2009, en que finalmente desechó la petición del indicado organismo y negó la aplicación de las medidas cautelares solicitadas, fundamentalmente por que a su juicio las emisiones en radio y televisión del Despacho Jurídico Humberto de los Santos Bertruy no podían ser consideradas propaganda electoral.*

*Por ello el Instituto Local al advertir una conducta que supuso trastocaba el proceso electoral para la renovación del ayuntamiento de Centro Tabasco, mismo que se encuentra obligado a organizar y garantizar, solicitó al Instituto Federal Electoral, entidad que supuso competente en materia de propaganda electoral en radio y televisión, que como medida cautelar suspendiera la ejecución de esas conductas, a lo que no accedió tal instituto federal.*

*En ese sentido resulta evidente que el Instituto Local indicado está legitimado para impugnar esa decisión del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no sólo por que tal organismo público fue causa eficiente en la emisión de la misma, al actuar en términos del artículo 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que le atañe directamente dar seguimiento al resultado de su pretensión, sino fundamentalmente por que ese organismo público fundó su actuar en la intención de dar cumplimiento a las funciones por las que está constitucional y legalmente investido.*

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

*Así, al ser negada su pretensión por el Instituto Federal Electoral, pudiera con ello trastocarse efectivamente los principios rectores del proceso electoral del ayuntamiento indicado, cuestión que por mandato constitucional y legal debe soslayar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por las vías que jurídicamente sean aptas, específicamente por aquellas de corte jurisdiccional, y en específico por el recurso de apelación.*

*Por tanto, de una interpretación integral de los artículos 116, párrafo IV y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aun cuando no existe alguna disposición expresa en la citada Ley del Sistema de Medios de Impugnación, que legitime a las autoridades electorales locales para interponer recurso de apelación, con motivo de un acto emitido por un órgano del Instituto Federal Electoral que puede afectar directa e inmediatamente en un proceso electoral local a solicitud de la autoridad que constitucional y legalmente está obligada a organizar y garantizar ese proceso; lo cierto es que, a fin de velar por la plena vigencia de la garantía constitucional de acceso a la justicia, en términos del artículo 17 de la Ley Suprema de la Federación debe interpretarse de forma amplia la legitimación para esta vía de protección judicial.*

*Interpretar lo contrario obstruiría substancialmente la revisión judicial de las resoluciones del Instituto Federal Electoral que se refieren a procesos electorales locales, con lo que pudieran trastocarse en definitiva los principios rectores que se refieren a esos procesos locales y frustraría las funciones de*

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

*organización y garantía de los mismos a que el Instituto Local se encuentra obligado.*

*Por ello, debe concluirse que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco está legitimado para hacer valer, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los argumentos que crea son aptos para evidenciar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto emitido por el Instituto Federal Electoral que supuestamente trastoca el proceso electoral que está organizando.*

(...)

De lo anterior, se obtiene que el sustento fundamental tenido en cuenta, para legitimar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el asunto de donde surgió la tesis, fue porque actuó como denunciante al solicitar al Instituto Federal Electoral la aplicación de medidas cautelares, consistentes en el retiro de diversos promocionales de un despacho jurídico, en radio y televisión, ya que a su juicio, se estaba contratando propaganda electoral y con ello, rompía las reglas de precampaña y campaña electoral, afectando el proceso comicial para renovar el Ayuntamiento de Centro en Tabasco, y rompiendo el principio de equidad.

Formalizada la solicitud, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral abrió el expediente respectivo, pero finalmente, desechó la petición del organismo local y negó la aplicación de las medidas cautelares.

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

De ahí, que se consideró que la actuación del instituto local fue en ejercicio de sus funciones, porque al advertir una conducta que trastocaba el proceso electoral para la renovación del Ayuntamiento de Centro Tabasco, ***fue quien instó la concesión de medidas cautelares***, es decir, ***participó como parte denunciante***, y por tanto, se estimó que esto era causa suficiente para facultado para que culminara su pretensión, impugnando a través de la apelación, la negativa de la concesión de las medidas precautorias.

En el caso, no imperan tales circunstancias, ya que de las constancias del expediente primigenio, se aprecia que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco recibió la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, y actuó en su carácter de autoridad, al escindir el asunto y decidir sobre cuestiones de competencia, esto es, nunca tuvo el carácter de denunciante.

Tampoco se aprecia, que en la especie, se impugne la asignación de tiempos en radio en televisión, sino que se está dilucidando la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de un Senador, por la difusión del informe de actividades del Senador denunciado fuera el tiempo permitido por la ley, y la presunta promoción personalizada de aquél, en la transmisión de dicho informe y en diversas entrevistas.

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

En esas condiciones, es incuestionable, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, carece de legitimación para interponer el recurso de apelación, y por ende, es procedente sobreseer en el presente asunto.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** El presente asunto que se resuelve, satisface los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se evidenciará a continuación.

**1. Forma.** El recurso de apelación se presentó por escrito. En él se señalan el nombre del impugnante; el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; el acto recurrido y la autoridad responsable; los hechos relacionados con los medios de impugnación; los agravios que el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; las pruebas con las cuales justificaría la procedencia del recurso y la existencia del acto reclamado; también obra el nombre y firma autógrafa del representante del promovente.

**2. Oportunidad del recurso de apelación.** Esta exigencia se colma, porque la resolución impugnada fue notificada al recurrente, el veintiuno de diciembre de dos mil once, de ahí que el término para interponer el recurso,

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

transcurrió del veintidós al veinticinco de diciembre del año citado, si se toma en cuenta que todos los días y horas son hábiles, ya que actualmente se encuentra en curso el proceso electoral local en Tabasco, el cual inicio el veinticinco de noviembre pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley Electoral de esa entidad.

El apelante presentó su recurso el veintitrés de diciembre referido, es decir, el segundo día del plazo legal. Por tanto, el medio de impugnación fue interpuesto dentro del término legal de cuatro días, previsto en la ley.

**3. Legitimación.** Con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso se interpuso por parte legítima, ya que actúa un partido político a través de su representante legal.

**4. Personería.** De las constancias de autos, se desprende que Martín Darío Cázarez Vázquez, quien se ostentó como representante legal del Partido Revolucionario Institucional, tiene acreditada tal calidad, por haberle sido reconocida por la autoridad responsable, al ser la persona que compareció a formular el procedimiento de origen, en representación de dicho instituto político.

Además, así lo manifestó el Consejo responsable al rendir el informe circunstanciado.

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

**5. Definitividad.** También se satisface esta exigencia, debido a que en términos de la legislación aplicable, contra la resolución recurrida no procede otro medio de defensa, por el cual, pueda ser confirmada, modificada o revocada.

**6. Interés jurídico.** El inconforme prueba su interés jurídico, porque, en su concepto, la resolución recurrida es contraria a la normatividad electoral y lesiona sus derechos; de modo, que en caso de asistirle la razón, la presente vía es la idónea para restituirselos.

**TERCERO. Consideraciones de la resolución recurrida.** La parte que interesa en el caso, a la letra dice:

(...)

**CUARTO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.**

Sobre este punto, y como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones relacionadas con la competencia de ésta autoridad y la materia de la litis que será objeto de estudio en la presente resolución y con la personalidad de una de las partes que comparecieron por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

**A) Cuestión relacionada con la competencia de ésta autoridad y con la materia de la litis.**

En la vista que se sirvió dar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, fue respecto de los hechos marcados con los números 2, 4, 20, 21, 26, 38, 51 y 53 del escrito de denuncia, puesto que el denunciante manifiesta posibles violaciones a la normatividad electoral en materia de radio y

## **EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

televisión. Así, una vez que se analizaron tales hechos, ésta autoridad advirtió que fundamentalmente se denuncia una violación al marco normativo que regula los informes de labores o de gestión de los servidores públicos, por una supuesta difusión en exceso del ámbito temporal de validez de los mismos, por lo cual ésta autoridad asumió competencia respecto a una posible vulneración al artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No pasa inadvertido para ésta autoridad, que de la narración de los hechos por los cuales se le dio vista, también se desprenden alegaciones tendientes a demostrar que los actos y reuniones de carácter informativo que ha efectuado el senador Arturo Núñez Jiménez fuera del periodo legal establecido para rendir su informe de labores, así como las notas periodísticas que dan cuenta de ello, son con el objeto de acreditar la actualización de actos anticipados de precampaña y campaña de dicho funcionario, tendientes a posicionarlo en el Proceso Electoral Local de 2012 en el cual supuestamente pretende contender. Sin embargo, toda vez que dichas violaciones son competencia de la autoridad electoral local, es que la litis en el presente asunto, se circunscribirá a dilucidar si hubo vulneración del artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a los hechos denunciados, difundidos en radio y televisión, máxime que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ya conoció respecto a las siguientes conductas:

- ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 312, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.
- VIOLACIÓN AL NUMERAL 224, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, POR CUANTO HACE AL INFORME DE ACTIVIDADES EFECTUADO A TRAVÉS DE LOS “ACTOS Y REUNIONES DE CARÁCTER INFORMATIVO”, ASÍ COMO EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 315, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.
- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 5, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

Las anteriores violaciones fueron dilucidadas a través de la resolución del procedimiento sancionador identificado como SCE/PE/PRI/006/2011 y su acumulado SCE/PE/PRI/007/2011, del veintiséis de septiembre de dos mil once.

En este tenor, al ser esta autoridad electoral federal únicamente competente para conocer y resolver sobre las presuntas violaciones al artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que únicamente se pronunciará respecto a los hechos denunciados, difundidos en radio y televisión que tienen que ver con la difusión del informe de actividades del servidor público denunciado, fuera de la temporalidad legal, así como por la presunta promoción personalizada de aquél, en dicho informe y en diversas entrevistas.

Lo anterior, en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 116, fracción IV, incisos c), j) y n), también de la Carta Magna, en respeto a la soberanía de los estados para que las autoridades electorales locales resuelvan sobre las faltas en materia electoral e impongan las sanciones que por su transgresión fijen las leyes locales, puesto que de asumir competencia esta autoridad en asuntos de competencia local, aparte de que se trastocaría el sistema de competencias federales y locales establecido por nuestra Constitución, sería en

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

detrimento del propio artículo 17 de la norma fundamental, en cuanto se incumpliría con el postulado de la exigencia de justicia pronta, completa e imparcial, de seguirse dos procedimientos sobre los mismos hechos, con el riesgo también de vulnerar el principio de *non bis in idem*, consagrado en el artículo 23 Constitucional, situación que se corrobora con las siguientes tesis y jurisprudencias que dan cuenta del ámbito competencial electoral diferenciado.

**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.  
COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA  
CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES  
RESPECTIVOS.**

**MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES.  
CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN  
RADIO Y TELEVISIÓN.**

(se transcriben)

(...)

**CONCLUSIONES**

- Que dentro de las constancias que integran el diverso procedimiento especial sancionador número SCE/PE/PRI/007/2011, proveniente del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Tabasco, se encuentran el acuerdo de fecha cinco de septiembre del presente año, dictado por el Secretario Ejecutivo, en el que se determinó dar vista al Instituto Federal Electoral, respecto a la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, únicamente por lo que corresponde a los hechos marcados con los números 2, 4, 20, 21, 26, 38, 51 y 53 del escrito de denuncia, por la posible violación a la normatividad electoral, fundamentalmente la establecida en el

## EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.

artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que las huellas acústicas de los materiales de radio y televisión fueron generadas con fecha veintisiete de septiembre del presente año, con los folios y versiones que a continuación se precisan:

FOLIO	VERSIÓN
RA01231-11	TESTIGO TAB ARTURO NÚÑEZ CADA VEZ SOMOS MAS
RA01232-11	TESTIGO TAB ARTURO NÚÑEZ YO CONFIÓ
RA01233-11	TESTIGO TAB ARTURO NÚÑEZ ORGULLOSAMENTE
RA01234-11	TESTIGO TAB ARTURO NÚÑEZ EN ESA LUCHA
RA01235-11	TESTIGO TAB ARTURO NÚÑEZ LES HABLA
RV00949-11	TESTIGO TAB ARTURO NÚÑEZ LES HABLA
RV00950-11	TESTIGO TAB ARTURO NÚÑEZ YO CONFIÓ
RV00951-11	TESTIGO TAB ARTURO NÚÑEZ EN ESA LUCHA

- Que la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, remitió un disco compacto que contiene testigos en radio y televisión del informe del Senador Arturo Núñez Jiménez en medios de comunicación en el estado de Tabasco.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realizó un reporte de detecciones de los materiales denunciados en las emisoras de Tabasco durante el periodo comprendido entre el once y el veintinueve de agosto de dos mil once.
- Que del reporte remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprende que únicamente se realizó respecto a las emisoras: "Tabasco Hoy, Radio 90.9"; "Kiosko XEVA 790 AM y XHVA 91.7"; " JASZ Radio, S.A. de C.V. XHVT 104.1 FM" y "TV Azteca-Tabasco"; sin embargo, por lo que respecta a las emisoras XHVA 91.7 y XHVT 104.1 FM, no fueron incluidas en el reporte en cita, ya que no fue posible realizar el monitoreo de las mismas a causa de que no se encuentran en el catálogo de emisoras monitoreadas por el Sistema de Verificación y Monitoreo de este Instituto.
- Que las emisoras que corresponden a "TV Azteca-Tabasco" son las emisoras XHVHT-TV-CANAL 6 y XHVIH-TV-CANAL 11.
- Que la información contenida en el reporte de detecciones se sintetiza en la siguiente tabla:

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

TABASCO														
EMISORA	14/08 /2 011	15/08 /2 011	16/08 /2 011	17/08 /2 011	18/08 /2 011	19/08 /2 011	20/08 /2 011	22/08 /2 011	23/08/ 22 011	24/08 /2 011	25/08 /2 011	26/08 /2 011	27/08 /2 011	Total general
XEVA-AM-790		5	4	6	5	5	5							30
XHJAP-FM-90.9	2	13	15	4	6	13	6		5	8	3	5	1	81
XHVHT-TV-CANAL 6	1	2	2	2	2	2	2	1	3	3	3	2		25
XHVIH-TV-CANAL 11							1		1		1	1		4
Total general	3	20	21	12	13	20	14	1	9	11	7	8	1	140

- Que el promocional denominado TESTIGO TAB ARTURO NÚÑEZ EN ESA LUCHA, identificado con la clave RA01234-11, fue difundido el día **27 de agosto del año en curso**, por la emisora XHJAP-FM-90.9
- Que exceptuando Tabasco, no se registraron detecciones a nivel nacional de los materiales solicitados durante el periodo comprendido entre el catorce y el veintiséis de agosto de dos mil once.
- Que señaló los datos de la emisora y el representante legal, que según el reporte de detecciones en comento, realizó la transmisión de uno de los materiales denunciados el día veintisiete de agosto de dos mil once:

ENTIDAD	LOCALIDAD UBICACIÓN	SIGLAS	FRECUENCIA /CANAL	NOMBRE DEL CONCIONARIO / PERMISIONARIO	REPRESENTANTE	DOMICILIO LEGAL
Tabasco	Villahermosa	XHJAP-FM	90.9 Mhz.	Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.	Representante Legal	Municipio: CENTRO Calle: AV. ADOLFO RUIZ CORTINES Núm: 1418-A INTERIOR 1 Colonia: PERIODISTA C.P.:86059

- Que el Senador de la República Arturo Núñez Jiménez, contrató con recursos propios a tres empresas de radiodifusión y una televisora, todas de cobertura local en el Estado de Tabasco, la difusión de mensajes para invitar a los ciudadanos a la presentación de su informe y, con posterioridad a él, para difundirlo y agradecer la participación social,

## **EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

mensajes que se ordenó se transmitieran siete días previos y cinco posteriores al día del informe de referencia.

- Que el quejoso solicitó tanto al Instituto Electoral de Participación Ciudadana en Tabasco, como al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en dicha entidad, el monitoreo de los spots denunciados.
- Que se realizaron entrevistas al C. Arturo Núñez Jiménez, el 14 y 18 de julio, 18, 22 y 23 de agosto del año en curso, en diversos medios informativos tales como “NOTICIAS EN FLASH”, “NOTICIERO RUMBO NUEVO”, “TELEREPORTAJE”, Y “HECHOS TABASCO NOCHE”.
- Que de las notas informativas impresas que se ofrecieron como prueba por parte del quejoso, esta autoridad considera que no se desprende dato alguno que tenga relación con la litis planteada en la presente resolución, pues de su contenido, no se entrevé dato alguno en relación con el informe rendido por el denunciado Arturo Núñez Jiménez.
- Que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Tabasco, remitió un archivo impreso con el informe detallado de la solicitud referente a la promoción de actividades legislativas del Senador de la República Arturo Núñez Jiménez.

### **ESTUDIO DE FONDO**

NOVENO. ESTUDIO RESPECTO DE LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 228, PÁRRAFO 5; Y 347, PÁRRAFO 1, INCISO F), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE AL C. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, SENADOR DE LA REPUBLICA DE LA LXI LEGISLATURA. Que una vez sentado lo anterior, corresponde determinar si la transmisión de los mensajes en radio y televisión alusivos al informe de actividades del C. Arturo Núñez Jiménez, Senador de la Republica de la LXI Legislatura, conculca o no el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General de la República, y el

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber excedido la temporalidad legal y por contener promoción personalizada del citado Senador, así como por presunta realización de promoción personalizada en las entrevistas denunciadas.

Como se asentó con antelación, el Partido Revolucionario Institucional, denunció la difusión de diversos promocionales en radio y televisión, los días 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22 y 23 de agosto del presente año, en las emisoras XHVT 104.1 FM; XHVH-TV, Canal 6; y XHVIH-TV, Canal 11, alusivos al informe de actividades del C. Arturo Núñez Jiménez, Senador de la Republica de la LXI Legislatura, señalando que se hizo fuera de la temporalidad legal para hacerlo, lo que a su juicio transgrede la normatividad electoral vigente.

Al respecto, tal como quedó acreditado en el apartado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS, de acuerdo con el monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dentro del periodo comprendido entre el once y el veintinueve de agosto de dos mil once, respecto a los materiales denunciados y en las emisoras de Tabasco, se comprobó que hubo las siguientes detecciones:

TABASCO														
EMISOR A	14/08/2011	15/08/2011	16/08/2011	17/08/2011	18/08/2011	19/08/2011	20/08/2011	22/08/2011	23/08/2011	24/08/2011	25/08/2011	26/08/2011	27/08/2011	Total general
XEVA-AM-790		5	4	6	5	5	5							30
XHJAP-FM-90.9	2	13	15	4	6	13	6		5	8	3	5	1	81
XHVHT-TV-CANAL6	1	2	2	2	2	2	2	1	3	3	3	2		25
XHVIH-TV-CANAL11							1		1		1	1		4
<b>Total general</b>	<b>3</b>	<b>20</b>	<b>21</b>	<b>12</b>	<b>13</b>	<b>20</b>	<b>14</b>	<b>1</b>	<b>9</b>	<b>11</b>	<b>7</b>	<b>8</b>	<b>1</b>	<b>140</b>

Así mismo, dicho funcionario electoral señaló que exceptuando Tabasco, no se registraron detecciones a nivel nacional de los materiales solicitados, durante el periodo comprendido entre el catorce y el veintiséis de agosto de dos mil once.

Por otra parte, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, señaló que las emisoras XHVA 91.7 y XHVT 104.1 FM, no fueron incluidas en el reporte de monitoreo señalado, en virtud de que las mismas no se encuentran en el catálogo de emisoras monitoreadas por el Sistema de Verificación y Monitoreo de este Instituto.

## **EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

Adicionalmente, en autos quedó demostrado que el C. Arturo Núñez Jiménez, Senador de la Republica de la LXI Legislatura, contrató con:

- Tabasco Hoy, Radio, frecuencia 90.9, la difusión de los spots de su informe de actividades, dentro del periodo del 14 al 20 de agosto del año en curso (haciéndose la aclaración que mediante oficio DEPPP/STCRT/7563/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, se informó que Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., es el concesionario de la emisora identificada con las siglas XHJAP-FM con frecuencia 90.9).
- Kiosko, frecuencias XEVA 790 AM y XHVA 91.7 FM, la difusión de los spots de su informe de actividades, durante un periodo de 11 días, a partir del 15 de agosto y con excepción del 21 de agosto del año en curso.
- JASZ RADIO, S.A. DE C.V., XHVT 104.1, la difusión de los spots de su informe de actividades, dentro del periodo del 14 al 20 y del 22 al 26 de agosto del año en curso.
- Antena Azteca, S.A. de C.V., la difusión de los spots de su informe de actividades, dentro del periodo comprendido entre el 15 y el 26 de agosto de 2011, con excepción del día 21.

Tal como quedó evidenciado en el reporte de monitoreo realizado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, los promocionales relativos al informe de actividades del C. Arturo Núñez Jiménez, Senador de la Republica de la LXI Legislatura, tuvieron 140 impactos durante el periodo comprendido entre el 14 y el 27 de agosto del año en curso.

En este sentido, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil once, emitió la jurisprudencia 2/2011<sup>4</sup>, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

---

<sup>4</sup> De observancia obligatoria para este organismo público autónomo, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.  
FORMALIDADES ESENCIALES DEL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE  
MÉXICO). (se transcribe)**

Como se advierte, de la jurisprudencia trasunta, cuando el Instituto Federal Electoral reciba una denuncia en la cual se esgrima la violación a los párrafos séptimo y/u octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su actuación deberá ceñirse a los siguientes aspectos:

- a) Determinar si los hechos que se denuncian, tienen repercusión en materia electoral.
- b) En el supuesto de que se advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo.
- c) Si se determina que los hechos denunciados inciden en materia electoral, deberá analizarse si configuran una transgresión a la normativa electoral.
- d) Para el caso de que no se advierta alguna contravención a las normas electorales, deberá declararse infundado el procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, el quejoso arguye que la difusión de los spots alusivos al informe de actividades del C. Arturo Núñez Jiménez, Senador de la Republica de la LXI Legislatura, transgrede la normatividad electoral vigente en virtud de que contienen promoción personalizada de dicho servidor público, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las disposiciones constitucionales y legales, presuntamente violadas, son del tenor siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS**

**“Artículo 134.**

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y  
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**“Artículo 228.**  
(se transcriben)

Como se advierte, el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los poderes públicos y demás entes oficiales, la prohibición de incorporar a la propaganda que difundan cualquier elemento tendente a promocionar, en forma personalizada, a servidores públicos.

La finalidad por la cual el legislador estableció esta proscripción, fue velar por el normal desarrollo de las contiendas electorales federales, estableciendo proscripciones para que actores ajenos a los partidos políticos, precandidatos y candidatos (entre ellos, los servidores públicos), trastocaran la equidad que debe prevalecer en las justas comiciales cuya organización ha sido conferida al Instituto Federal Electoral.

La anterior afirmación se corrobora con lo expresado en la iniciativa de modificaciones a la Constitución General, presentada en el año dos mil siete en la Cámara Alta del H. Congreso de la Unión, en donde diversos Senadores afirmaron lo siguiente:

(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

*Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés*

## EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.

*público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; **para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.***

*Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; **los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.***

*Es por ello que **proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.***

*La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.*

*Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.*

*En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:*

- *En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*
- *En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*
- ***En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular,***

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

*hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.*

(...)

[Énfasis añadido]

En la especie, por el simple hecho de estar ante la presencia de un informe de gestión de un servidor público federal, es motivo suficiente para considerar que no se trata de promoción personalizada a la que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo octavo.

Ello es así, pues el Legislador Federal estableció en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una **excepción** a la hipótesis contenida en el precepto constitucional supra mencionado, a través de la cual, los responsables de las instituciones y poderes públicos de México, pueden legítimamente aparecer en los medios de comunicación social, dentro de la propaganda estatal y gubernamental, para informar y rendir cuentas a los ciudadanos.

En este sentido, la disposición legal contenida en el artículo 228, párrafo 5, del Código Comicial Federal, debe ser entendida como una hipótesis de excepción a la obligación contenida en la precitada norma constitucional –artículo 134 de la Ley Fundamental-, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

Sirve de sustento a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída a los Recursos de Apelación identificados como SUP-RAP-66/2011, SUP-RAP-76/2011, SUP-RAP-77/2011, SUP-RAP-84/2011 Y SUP-RAP-91/2011

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

ACUMULADOS, del seis de julio de dos mil once, en donde se señaló:

(...)

*Al respecto, se debe considerar que lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye un supuesto de excepción a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la difusión de propaganda gubernamental.*

*Es decir, existe una regla general establecida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe en cualquier caso la inclusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda gubernamental.*

*Sin embargo, el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no considera mensajes de tipo gubernamental los informes de gobierno, al ser un caso de excepción, los cuales deben reunir los requisitos ahí establecidos.*

*En ese contexto, por el simple hecho de que se trate de difusión de informes de Gobierno o de gestión, esta Sala Superior considera que ello es motivo suficiente para considerar que no se trata de propaganda personalizada a la que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Sin embargo, posteriormente a considerar que se está en presencia del supuesto de excepción (difusión de un informe de gobierno), es menester analizar si se cumplen con los requisitos que el propio artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece para dicha difusión.*

*Lo anterior es así, en virtud de que la violación a lo dispuesto en el citado precepto, constituye una falta a la normativa electoral que, por sí misma, es independiente de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto si se transgrede el referido artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de*

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

*Instituciones y Procedimientos Electorales, no puede permanecer sin reproche alguno por parte de la autoridad electoral federal.*

(...)

En este orden de ideas, una vez que se está en presencia del supuesto de excepción del artículo 134 Constitucional, corresponde analizar si se cumplen los requisitos que el propio artículo 228, párrafo 5, del Código Federal Electoral establece, esto es, que el informe anualizado de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos, a saber:

- I) Que esté limitada a una vez al año;
- II) Que ocurra en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
- III) Que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
- IV) Que la difusión de tales informes carezca de fines electorales, y
- V) Que ocurra fuera del periodo de campaña electoral.

Al respecto, de conformidad con las constancias que obran en el expediente citado al rubro, resulta oportuno analizar si la difusión de los promocionales denunciados cumple con los requisitos establecidos en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal Electoral, en virtud de lo siguiente:

**1. El informe se limitó a una vez al año. (Pues tanto el quejoso como el denunciado coinciden en que la rendición del informe fue el día 21 de agosto del año en curso).**

**2. Se difundió en estaciones con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

**responsabilidad del servidor público denunciado (Aunque este elemento no fue materia de agravio, de acuerdo con las constancias que obran en autos, su difusión se limitó al territorio del estado de Tabasco).**

**3. Excedió de los cinco días posteriores a la fecha en que se rindió el informe. (Toda vez que se acreditó la difusión de un promocional el día 27 de agosto del presente año, no obstante que el día 26 de dicho mes y año era la fecha límite para su difusión legal)**

**4. No existen elementos de convicción que permitan acreditar que el informe de labores contenga elementos electorales, pues tanto dicho informe como los promocionales alusivos al mismo, sólo contienen manifestaciones relativas a su gestión como Senador.**

**5. La rendición del informe de mérito, así como su difusión, ocurren fuera del periodo de campaña electoral en el territorio donde tuvo lugar su difusión, esto es, de acuerdo con el calendario electoral, en el estado de Tabasco, iniciarían las precampañas para la elección de Gobernador el 15 de febrero de 2012 y para la elección de diputados y ayuntamientos el 16 de marzo del 2012.**

En este sentido, del acervo probatorio con que cuenta esta autoridad, se desprende que no se cumplió con el requisito de temporalidad para que la difusión del informe respectivo no se considerara propaganda, pues como lo informó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, uno de los promocionales denunciados denominado TESTIGO TAB ARTURO NÚÑEZ EN ESA LUCHA, identificado con la clave RA01234-11, fue difundido el día **27 de agosto del año en curso**, por la emisora XHJAP-FM-90.9, cuyo concesionario es Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., no obstante que el ámbito temporal de validez legal de su difusión era el **periodo comprendido entre el 14 y el 26 de agosto del presente año**, y por ende, el promocional denunciado excedió el tiempo permitido por la normatividad comicial de la materia.

## EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.

En efecto, como ha quedado asentado con anterioridad, el día 21 de agosto de la **presente anualidad** el C. Arturo Núñez Jiménez, Senador de la Republica de la LXI Legislatura, rindió su informe de actividades.

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que su difusión se realizó un **1 día** posterior a la fecha en que su difusión se encontraba permitida por la normatividad comicial de la materia.

No obstante lo anterior, la autoridad de conocimiento estima que dicha difusión extemporánea no es susceptible de generar un juicio de reproche al C. Arturo Núñez Jiménez, Senador de la Republica de la LXI Legislatura, en virtud de que se acreditó que contrató con la emisora XHJAP-FM-90.9, la difusión del citado informe de actividades por el periodo comprendido del 14 al 20 de agosto del presente año, y en ese sentido, la conducta infractora extemporánea no le puede ser imputable a su persona, puesto que el servidor público denunciado solicitó a la empresa radiofónica de referencia, que difundiera el promocional alusivo a su informe de actividades dentro del tiempo permitido por la normatividad electoral vigente, lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad en la que haya incurrido Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHJAP-FM-90.9., la cual será materia del considerando subsecuente.

Por lo anterior, resultan inatendibles las argumentaciones del **representante del Partido Revolucionario Institucional**, en el sentido de que el denunciado vulnera el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al excederse un día más en cuanto a la difusión de su informe, puesto que como ya se indicó, la conducta no le resulta imputable, de allí que tampoco le pudo haber resultado algún beneficio a su favor al difundir su imagen, tal y como lo aduce el denunciante.

Por lo que se refiere a la realización de recorridos por los municipios del Estado de Tabasco, que según el quejoso, el denunciado aceptó y confirmó, tal y como se señaló en las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, ésta autoridad al haber asumido la

## **EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

competencia exclusivamente por lo que se refiere a los hechos acaecidos en radio y televisión, omitirá pronunciarse respecto a hechos diversos y sobre los cuales la autoridad local conoció y resolvió.

En relación a lo sostenido por el quejoso en el sentido de que de los contenidos de los spots, se deducen expresiones que inducen indebidamente en el ánimo de la ciudadanía, puesto que los mismos no tienen carácter institucional y nada tienen que ver con su actividad como Senador de la República, ésta autoridad considera que dichas aseveraciones son apreciaciones subjetivas del denunciante, toda vez que del análisis que esta autoridad se sirvió efectuar, tampoco evidenció que contuviera elementos electorales o que transgrediera alguna de las prohibiciones señaladas en el numeral 228, párrafo 5, del Código Comicial Federal, de allí que tampoco pudiera existir vulneración al artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de los Servidores Públicos.

Respecto al señalamiento del quejoso de que los gastos de contratación de los spots fueron destinados a favor del denunciado, y de que fueron con recursos propios de éste, así como que un tercero fue quien realizó los pagos correspondientes y por ello se actualiza la contratación de tiempos en radio y televisión por un tercero a favor del C. Arturo Núñez Jiménez en su carácter de servidor público, cabe señalar que si el propio artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es una excepción al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se fundamentó supralíneas, es que válidamente los servidores públicos pueden contratar tiempos en radio y televisión para que los medios de comunicación difundan sus informes de actividades en los términos y condiciones que legalmente pueden hacerlo, sin que constituya esto una violación a la normatividad electoral, puesto que la misma legislación establece una permisión en tanto se respeten los requisitos de temporalidad, territorialidad y materialidad legal.

Por lo que se refiere a una supuesta promoción personalizada del servidor público denunciado, que

## **EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

el quejoso aduce que se verifica en un portal de internet, como ya se indicó con antelación, al haber sido la vista efectuada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, únicamente respecto a violaciones en materia de radio y televisión, particularmente por lo que respecta a la violación al artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ésta autoridad no puede concatenarlas con el hecho que señala el quejoso, puesto que contrario a lo señalado por él, el nexo causal de la presente litis obedece a una supuesta promoción personalizada y a una excesiva difusión de un informe, en radio y televisión, cuestiones completamente independientes a diversas violaciones que se puedan actualizar a través de diversos medios comisivos, que inclusive la autoridad electoral local ya tomó conocimiento.

En lo referente a lo señalado por el quejoso en el sentido de que el servidor público denunciado ha manifestado sus aspiraciones por ser Gobernador del Estado de Tabasco y de que sus intenciones son posicionarse anticipadamente, ésta autoridad no resulta competente para conocer respecto a la actualización de posibles actos de precampaña o campaña, como ya se argumentó en el apartado de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, cuya fundamentación y motivación, por economía procesal se tiene por reproducida, para evitar repeticiones innecesarias. Así mismo, respecto a la aseveración de que en los spots denunciados no se vierte expresión alguna en relación al informe o acciones legislativas, como ya se mencionó, esta autoridad no advierte elemento alguno que pudiera transgredir alguno de los elementos que como condicionantes ha establecido la legislación electoral para la permisión en la difusión de este tipo de mensajes.

Por su parte, el **representante del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco** hizo valer lo siguiente:

- Que esta autoridad debe pronunciarse respecto a las aspiraciones del denunciado, al cargo de Gobernador del Estado de Tabasco.

## **EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

- Que hay una posible vulneración de los numerales 2, párrafo 1, inciso a), 3 y 5, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.
- Que el spot transmitido fuera de la temporalidad legal puede ser considerado promoción personalizada del C. Arturo Núñez Jimenez y que debe justipreciarse con nexo a las manifestaciones del denunciado en relación a sus aspiraciones al cargo de Gobernador del Estado de Tabasco.
- Que se valoren las probanzas que obran en autos y se haga un pronunciamiento respecto a la acreditación o no de los hechos denunciados, con independencia de que dichos hechos se subsuman o no a las conductas que le son imputadas al denunciado o a diversas personas.

Respecto a lo sostenido por el representante del instituto electoral local referido, en el sentido de que esta autoridad debe pronunciarse respecto a las aspiraciones del denunciado, al cargo de Gobernador del Estado de Tabasco, esta autoridad no resulta competente para conocer respecto a la actualización de posibles actos de precampaña o campaña, como ya se argumentó en el apartado de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, cuya fundamentación y motivación, por economía procesal se tiene por reproducida, para evitar repeticiones innecesarias.

En relación a que la conducta denunciada pudiera vulnerar lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 1, inciso a), 3 y 5, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, cabe destacar que dichos numerales deben interpretarse sistemática y funcionalmente con el artículo 5 del mismo ordenamiento que señala:

(se transcribe)

En este sentido, si el artículo 2, inciso a) del referido ordenamiento, dispone que se considerará

## **EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

propaganda gubernamental ilegal aquella que contenga promoción personalizada de algún servidor público, el artículo 5 del mismo cuerpo legal, confirma la excepción que representa el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, de allí que como se sostuvo en el presente asunto, una vez corroborada dicha excepción, se procederá a analizar si se cumplen con los requisitos legales que enmarca la difusión de ese tipo de mensajes, y de ser el caso que no se cumplan, se tendrá como una violación al propio artículo 228, párrafo 5 multicitado, diversa a la promoción personalizada que señala el artículo 134 Constitucional; de allí que esta autoridad ha determinado, primero, que no hay promoción personalizada del servidor público denunciado por actualizarse la excepción, y segundo, que sí hubo violación por lo que respecta al incumplimiento de los requisitos señalados por el propio artículo 228 citado, el cual no resultó ser imputable al C. Arturo Núñez Jiménez, pero que sí le resultó imputable a diversa persona, por haber difundido una propaganda contraria a la ley.

Por lo que respecta a que el spot transmitido fuera de la temporalidad legal puede ser considerado promoción personalizada del C. Arturo Núñez Jiménez y que debe justipreciarse con nexo a las manifestaciones del denunciado en relación a sus aspiraciones al cargo de Gobernador del Estado de Tabasco, ésta autoridad se remite a lo manifestado en el párrafo precedente y se estima que ésta autoridad no puede vincularlo con hechos respecto de los cuales no resulta competente, tal y como ya se señaló en el apartado de cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por cuanto a que se solicita que se valoren las probanzas que obran en autos y se haga un pronunciamiento respecto a la acreditación o no de los hechos denunciados, con independencia de que dichos hechos se subsuman o no a las conductas que le son imputadas al denunciado o a diversas personas, esta autoridad señala que efectivamente valoró las probanzas ofrecidas que guardan estricta relación con su competencia y con la litis fijada, por

## **EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

lo cual, el pronunciamiento sobre la acreditación de los hechos se efectuó exclusivamente en relación a la competencia asumida y a la litis planteada.

Merece análisis aparte, el agravio señalado por el quejoso en el sentido de que el servidor público denunciado hizo promoción de su imagen en los diversos medios de comunicación, tales como radio y televisión, mediante las diversas entrevistas en las que participó.

Cabe destacar que en las entrevistas denunciadas, tal como se desprende del apartado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS, mismas que fueron los días 14 de julio en “NOTICIAS EN FLASH”; 18 de julio en “NOTICIERO RUMBO NUEVO”; 18 de agosto en “TELEREPORTAJE”; 22 de agosto en “TELEREPORTAJE” y 23 de agosto en “HECHOS TABASCO NOCHE”, el servidor público denunciado responde de manera espontánea ante preguntas directas de los entrevistadores, hablando, entre otros temas, fundamentalmente de: la interposición de una queja en su contra ante el Instituto Electoral de Tabasco; sobre los recorridos permanentes que realiza en el estado, para dar cuenta de sus actividades legislativas, ofrecer apoyo de gestoría y para hablar de la situación política nacional y estatal; sobre su práctica parlamentaria; sus aspiraciones políticas a la gubernatura del Estado de Tabasco; posibilidades de alianzas políticas para el 2012; sobre la reforma electoral de 2007-2008 y sus implicaciones; sobre el informe de actividades presentado; sobre las demandas ciudadanas atendidas; sobre el futuro del Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, esta autoridad considera que las entrevistas materia de la presente queja, se dieron en un contexto meramente periodístico e informativo con el fin de dar conocer sucesos que el entrevistador consideró relevantes y en pleno ejercicio de una labor periodística amparada bajo el derecho de libertad de expresión.

En consideración de esta autoridad, los contenidos denunciados son entrevistas, realizadas por comunicadores durante el desempeño de su labor cotidiana; estimar lo contrario, nos llevaría al absurdo

## **EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

de que existe una violación a la normativa federal comicial cada vez que en televisión y/o radio se realicen entrevistas y reseñen noticias o eventos de carácter político; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o, como ocurre en el presente asunto, realizar una entrevista con un personaje relevante de la vida política, teniendo como único límite, en cuanto a su contenido, lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

(se transcriben)

En efecto, en consideración de esta autoridad, las entrevistas en comento satisfacen los requisitos

## **EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, las preguntas que le fueron formuladas al denunciado por los comunicadores se hicieron dentro de la labor informativa, con la finalidad de conocer, entre otros temas, las aspiraciones políticas, trabajo legislativo, informe de actividades, del Senador Arturo Núñez Jiménez.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento, así también lo establece el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados"; dicha actividad se intensifica durante el desarrollo de un proceso comicial, por la cobertura informativa para difundir los sucesos, hechos o acontecimientos de carácter político electoral que estimen más trascendentales, así como mediante la realización de entrevistas con personajes relevantes para el acontecer electoral.

De ahí que en general, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia, incluso no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o reportajes.

Cabe destacar, que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En este orden de ideas, no existe elemento alguno de convicción que permita sostener por una parte,

## EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.

que las entrevistas denunciadas provinieron o estuvieron financiadas por algún ente público, sino que lo fueron en ejercicio legítimo de la labor periodística e informativa por parte de los medios de comunicación; y por otra parte, del análisis objetivo del contenido de las entrevistas, tampoco se puede considerar que hayan tenido una naturaleza diversa a la informativa y periodística, de tal suerte que no se surten los presupuestos necesarios para considerar a tales actos como propaganda gubernamental, lo anterior, siguiendo los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída a los Recursos de Apelación identificados con las claves SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011, resuelta en seis de julio del año en curso, que fundamentalmente refiere:

(...)

**SEXTO. Naturaleza jurídica de la propaganda gubernamental.** Antes de estudiar los conceptos de agravio, conviene hacer algunas precisiones en cuando a lo que se debe entender por propaganda gubernamental, para posteriormente poder determinar el alcance de las normas que prohíben su difusión durante la campaña electoral y hasta la conclusión de la Jornada Electoral de los procedimientos electorales y, en consecuencia, estar en aptitud de verificar si se acredita la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Al respecto, es oportuno precisar que mediante la reforma constitucional del seis de noviembre de dos mil siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día trece, se modificaron diversos artículos, entre ellos el 41 y el 134, en los términos siguientes:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro

## **EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del

## **EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

## **EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

## **EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

**Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Comicial, deberá suspenderse la**

## **EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

**difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley

## **EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El Consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley.

Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez.

Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

## **EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

Los Consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras.

Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la Jornada Electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización

## **EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

Artículo 134.-...

**Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

**La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En el transcrito artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, se estableció la prohibición expresa de difundir propaganda gubernamental durante la campaña electoral y hasta la conclusión de la Jornada

## **EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

Electoral de los procedimientos electorales, ya sean federales o locales.

En este sentido, se dispuso, en el propio texto constitucional, como únicas excepciones a tal prohibición, la difusión de campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, el Constituyente permanente estableció, en el párrafo séptimo del artículo 134, la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Para complementar lo anterior, en el párrafo octavo del aludido artículo 134, también quedó previsto que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Se prevé además que, en ningún caso, la propaganda gubernamental incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De lo antes expuesto, podemos determinar lo siguiente:

1. La prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la campaña electoral y hasta Jornada Electoral.
2. La prohibición a los servidores de utilizar recursos públicos para influir en la equidad de la contienda electoral.
3. La obligación para que la propaganda gubernamental que se difunda por orden de cualquier ente de gobierno, tenga carácter institucional, sin que implique promoción personalizada.

Al respecto, es oportuno precisar que tales normas fueron retomadas y desarrolladas por el legislador ordinario, las cuales quedaron plasmadas en los artículos 2, párrafo 2; 75, párrafo 2, 228, párrafo 5; 347, párrafo 1, incisos b), c), d), d), e) y f); y 350 inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 79-A, fracción II, de la Ley Federal de Radio y Televisión.

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**  
**Artículo 2**

...

## **EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

### **Artículo 75**

...

2. Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.

### **Artículo 228**

...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

### **Artículo 347**

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o

## **EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

### **Artículo 350**

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y Ley Federal de Radio y Televisión Artículo 79-A. Los permisionarios y concesionarios de radio y de televisión tendrán las siguientes obligaciones en materia electoral:

...

II. Suspender, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Comicial, toda propaganda gubernamental, conforme a lo dispuesto por el párrafo 2, artículo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; En este contexto, es claro que la finalidad de la reforma constitucional mencionada fue la de procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que recursos públicos y la publicación de logros de gobierno pudieran influir en la voluntad de los electores o que los servidores públicos utilicen la publicidad gubernamental para hacer promoción personalizada con fines electorales.

Lo anterior se advierte del análisis del "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; SE ADICIONA EL ARTICULO 134 Y SE DEROGA EL TERCER PÁRRAFO AL ARTICULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", consultable en el Diario de los

## **EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

Debates del Senado de la República, de fecha once de septiembre de dos mil siete, año II, Diario cuatro, primer periodo ordinario, en el cual, en el apartado de antecedentes, se advierten los objetivos de la iniciativa de reforma, de entre los cuales destaca el tercero, que es al tenor siguiente:

De importancia destacada es el tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

En este sentido, se colige que la única propaganda que se puede difundir en las citadas etapas electorales, es precisamente la de naturaleza electoral, suscrita por los partidos políticos y sus candidatos conforme a las disposiciones aplicables, con las excepciones previstas en la misma Constitución, es decir, cuando se trate de campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Al respecto, esta Sala Superior considera que son claras las disposiciones que prohíben utilizar recursos públicos que puedan influir en la equidad de la contienda electoral; hacer promoción personalizada, o difundir informes, logros, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, esto último durante la etapa de campaña y hasta la Jornada Electoral.

No obstante lo anterior, para poder determinar el alcance de las normas constitucionales citadas, precisamente para el caso en el que se acredite la difusión de propaganda gubernamental por personas que no tienen naturaleza de ente público, se advierte que ni en la Constitución ni en las leyes secundarias está expresamente prevista una definición de propaganda gubernamental.

En principio, como ya lo ha sostenido esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-71/2010, se debe considerar que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o

## **EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

Por su parte, la autoridad administrativa electoral federal, en su Reglamento sobre Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos y el Reglamento de Quejas y Denuncias, sólo se ha encargado de definir la propaganda institucional, en los términos siguientes:

**Artículo 3.-** Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

**No obstante, para cumplir a cabalidad con la finalidad del Poder Revisor Permanente de la Constitución, al establecer la prohibición de su difusión en tiempo de campaña electoral y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, precisamente para evitar que pudiera influir en los resultados electorales, se debe considerar que la propaganda gubernamental no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, ya que en ese caso, se harían nugatorias las normas previstas en las disposiciones constitucionales y legales que han quedado precisadas.**

**Al respecto, esta Sala Superior considera que para que un promocional sea considerado como propaganda gubernamental, se debe analizar a partir de su contenido o elemento objetivo y no sólo a partir del elemento subjetivo.**

**Es decir, se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.**

## EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.

Para una aproximación a la definición de propaganda gubernamental, se puede consultar el diccionario de la Real Academia Española, que en su vigésima segunda edición, define la palabra "propaganda", en su primera acepción como: f. Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.

Por su parte, el mismo diccionario define el concepto "gubernamental", en los siguientes términos:

Gubernamental.

1. adj. Perteneciente o relativo al gobierno del Estado.
2. adj. Partidario del gobierno o favorecedor del principio de autoridad.
3. adj. Partidario del Gobierno en caso de discordia o guerra civil.

Conforme a las definiciones antes anotadas, se puede concluir que, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales y legales precisadas, para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún servidor público, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos. Esto es así, toda vez que en cualquiera de las definiciones señaladas para el término "gubernamental", no se encuentra el elemento personal, sino únicamente, se trata de un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno del Estado.

En este contexto, atendiendo a la literalidad de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo 2, y 347, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79-A, fracción II, de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como a las definiciones apuntadas, es posible concluir que **existe la prohibición de difundir propaganda gubernamental, es decir, la que dé a conocer cualquier aspecto perteneciente o relativo al Gobierno del Estado, durante el tiempo en que se lleve a cabo un procedimiento electoral y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, esto, independientemente de que la citada propaganda sea o no difundida, publicada, suscrita o financiada por algún ente público.**

Al respecto, es importante reiterar que la finalidad del Legislador al proscribir la difusión de propaganda gubernamental, durante el periodo comprendido durante las campañas electorales, el periodo de reflexión y hasta la conclusión de una Jornada Comicial, tanto en el orden federal como en el local, es salvaguardar los principios de

## EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.

imparcialidad y equidad rectores de cualquier contienda comicial, evitando que se genere alguna influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

En este orden de ideas, es dable concluir que, en la interpretación del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo 2, y 347, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79-A, fracción II, de la Ley Federal de Radio y Televisión **se debe considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”**

(...)

En la especie, los actos denunciados ya reseñados (entrevistas), por una parte, nunca hacen del conocimiento general logros gubernamentales o beneficios o compromisos cumplidos, que el C. Arturo Núñez Jiménez haya realizado en su calidad de servidor público federal, y en ese sentido, al no tener los actos denunciados naturaleza gubernamental, no cabe hacer pronunciamiento alguno en el sentido de si fue ordenada, suscrita o difundida por el denunciado en su calidad de funcionario público, porque analizando su contenido, esta autoridad llegó a la conclusión de considerarlos como un ejercicio legítimo de la labor periodística enmarcada dentro del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión, destacándose que en las entrevistas concedidas el 22 y 23 de agosto del año en curso, si bien, se refieren al “informe de actividades” que aquél rindió, inclusive lo fueron dentro del ámbito temporal de validez legal para la difusión de dicho informe, en suma, dichos actos denunciados no fueron emitidos *motu proprio* por el servidor público denunciado y con el carácter de ente público emisor de alguna propaganda

## EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.

institucional, sino bajo un contexto meramente periodístico e informativo.

En este sentido, siendo presupuesto necesario contar con una propaganda que sea de naturaleza gubernamental, para colmar la hipótesis jurídica prevista en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y siendo que los actos denunciados no tienen dicho carácter, es que se considera que en el presente caso no es posible desprender una violación a la prohibición de difundir propaganda gubernamental personalizada.

Por lo anterior, este órgano resolutor considera que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse infundado en contra del **C. Arturo Núñez Jiménez, Senador de la Republica de la LXI Legislatura**, pues como quedó evidenciado en la presente resolución, aun y cuando se acreditó la difusión de uno de los promocionales denunciados fuera del ámbito temporal de validez, dicha conducta no le es imputable al servidor público señalado, y en ese sentido no puede atribuírsele responsabilidad alguna por la violación al artículo 228, párrafo 5, y 347, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como tampoco violación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por los mismos hechos, ni por las entrevistas denunciadas.

**QUINTO. Agravios.** Los motivos de disenso expuestos por el apelante, son los siguientes:

(...)

### **PRIMERO. RESOLUCIÓN INCONGRUENTE.**

Causa perjuicio a esta representación, la discrepancia que existe en los **CONSIDERANDOS NOVENO Y DÉCIMO** ya que por un lado en el considerando noveno la responsable determinó absolver al denunciado al señalar:

## EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.

*Página 201 de la resolución*

*No obstante lo anterior, la autoridad de conocimiento estima que dicha difusión extemporánea no es susceptible de generar un juicio de reproche al C. Arturo Núñez Jiménez, Senador de la República de la LXI Legislatura, en virtud de que se acreditó que contrató con la emisora XHJAP-FM-90.9 la difusión del citado Informe de Actividades por el periodo comprendido del 14 al 20 de agosto del presente año, y en ese sentido, la conducta infractora extemporánea no le puede ser imputable a su persona, puesto que el servidor público denunciado solicitó a la empresa radiofónica de referencia, que difundiera el promocional alusivo a su Informe de Actividades dentro del tiempo permitido por la normatividad electoral vigente, lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad en la que haya incurrido Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHJAP-FM-90.9., la cual será materia del considerando subsecuente.*

*Página 204*

*En este sentido, si el artículo 2, inciso a) del referido ordenamiento, dispone que se considerará propaganda gubernamental ilegal aquella que contenga promoción personalizada de algún servidor público, el artículo 5 del mismo cuerpo legal, confirma la excepción que representa el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, de allí que como se sostuvo en el presente asunto, una vez corroborada dicha excepción, se procederá a analizar si se cumplen con los requisitos legales que enmarcan la difusión de ese tipo de mensajes, y de ser el caso que no se cumplan, se tendrá como una violación al propio artículo 228, párrafo 5 multicitado, diversa a la promoción personalizada que señala el artículo 134 Constitucional; de allí que ésta autoridad ha determinado, primero, que no hay promoción personalizada del servidor público denunciado por actualizarse la excepción, y segundo, **que sí hubo violación por lo que respecta al incumplimiento de los requisitos señalados por el propio artículo 228 citado, el cual no resultó ser imputable al C. Arturo Núñez Jiménez, pero que sí le resultó imputable a diversa persona, por haber difundido una propaganda contraria a la ley.***

*Página 224*

## EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.

*No obstante lo anterior, la autoridad de conocimiento estima que dicha difusión extemporánea no es susceptible de generar un juicio de reproche al C. Arturo Núñez Jiménez, Senador de la República de la LXI Legislatura, en virtud de que se acreditó que contrató con la emisora XHJAP-FM-90.9 la difusión del citado Informe de Actividades por el periodo comprendido del 14 al 20 de agosto del presente año, y en ese sentido, la conducta infractora extemporánea **no le puede ser imputable a su persona, puesto que el servidor público denunciado solicitó a la empresa radiofónica de referencia, que difundiera el promocional alusivo a su Informe de Actividades dentro del tiempo permitido por la normatividad electoral vigente, lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad en la que haya incurrido Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHJAP-FM-90.9., la cual será materia del considerando subsecuente.***

Para posteriormente señalar en el considerando **DÉCIMO** fundada la difusión extemporánea del informe, a saber:

*Página 226*

*Toda vez que los anteriores elementos probatorios no se encuentran contradichos por ningún otro, en este tenor, como ya se determinó en el considerando precedente, que por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido, no obstante que dicha difusión extemporánea no fue susceptible de generar un juicio de reproche al C. Arturo Núñez Jiménez, Senador de la República de la LXI Legislatura, en virtud de que se acreditó que contrató con la emisora XHJAP-FM-90.9 la difusión del citado Informe de Actividades por el periodo comprendido del 14 al 20 de agosto del presente año, y en ese sentido, la conducta infractora extemporánea no le pudo ser imputable a su persona, puesto que el servidor público denunciado solicitó a la empresa radiofónica de referencia, que difundiera el promocional alusivo a su Informe de Actividades dentro del tiempo permitido por la normatividad electoral vigente, para Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHJAP-FM-90.9, **sí le resulta imputable dicha difusión extemporánea, al no haber demostrado alguna causa de justificación que lo haya imposibilitado legalmente para evitar dicha difusión.***

*Página 227*

## EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.

*Por lo anterior, este órgano resolutor considera que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse **fundado** en contra de **Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHJAP-FM-90.9**, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución, se acreditó la difusión del promocional denominado **TESTIGO TAB ARTURO NÚÑEZ EN ESA LUCHA**, identificado con la clave RA01234-11, el 27 de agosto del año en curso, esto es, fuera del ámbito temporal de validez legal para su difusión, la cual obedeció a una conducta que le es directamente imputable, y en ese sentido, es responsable de la transgresión al artículo 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Como se puede apreciar en el presente asunto, resulta inconcebible que en primer término se desacredite la conducta imputada al actor intelectual de los hechos puestos a consideración de la responsable y en segundo plano se determine que:

- Existe la acreditación de los hechos.
- Que existe el exceso en la difusión del informe.

Atento a ello, se debe apreciar que la responsable omitió partir del supuesto consistente en que el C. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ NO ACREDITÓ DURANTE LA SECUELA PROCESAL **el haber ejercido alguna causa de justificación que lo haya imposibilitado legalmente para evitar dicha difusión** y excluirlo así de cualquier responsabilidad.

Es decir, el punto toral del presente medio de impugnación, debe ser analizado desde la óptica relativa a que en autos queda acreditado que el C. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, no EJECUTÓ alguna providencia con el propósito de deslindarse del exceso en la transmisión del spot denominado EN ESA LUCHA, para que en consecuencia se pudiera aducir que en efecto el denunciado no era imputable por la conducta que se le reprocha.

En ese tenor, debe advertirse que tanto el denunciado como la radiodifusora sancionada, son imputables por la conducta infractora, toda vez que con una documental pública misma que obra en autos (fojas 481 y 484 de autos del expediente principal) se evidenciara que quedó fehacientemente

## **EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

acreditado el hecho punible, toda vez que a través de una prueba plena devenida de una diligencia preliminar realizada por el órgano electoral se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

No obstante a ello, debe preverse que tanto la concesionaria como el denunciado, tienen el mismo grado de culpa, toda vez que ambos infractores permitieron la difusión del spot denunciado, y no obstante, jamás ejercieron alguna medida atinente para dejar de transmitir el supuesto informe de actividades realizado el 21 de agosto de 2011.

Luego entonces, cabe destacar que por lógica jurídica y común, si en un considerando se acredita el hecho denunciado, consistente en la violación al artículo 228 párrafo 5, del COFIPE.

No obstante lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que toda sentencia debe de contener congruencia externa e interna, lo cual se ve reflejada en la jurisprudencia 28/2009, la cual es de carácter obligatorio para toda autoridad, a saber:

### ***CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. (se transcribe)***

En ese sentido, en el caso en concreto se debe colegir; que la resolución de mérito carece de congruencia interna, porque de la simple lectura de los considerandos NOVENO y DÉCIMO, se advertirá la incongruencia de los mismos, pues como se señaló en un principio, resulta desacertado que en un considerando (NOVENO), se aprecie la no imputabilidad de la conducta al denunciado y por otro lado en el considerando (DÉCIMO), donde se aprecia la existencia del hecho punible y la imputabilidad de la misma a la concesionaria infractora, de ahí que dichos considerandos sean contrarios entre sí.

Materialmente en la especie, la resolución de marras adolece del vicio de incongruencia, en razón que no existe plena coincidencia en lo que se quiso expresar en las multicitadas consideraciones.

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

Por ello, lo dable es que de acuerdo al considerando DÉCIMO, se imponga una sanción al C. ARTURO NÚÑEZ JIIMÉNEZ, toda vez que en autos se encuentra acreditado con prueba plena, que transgredió lo dispuesto en el artículo 228 párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en su momento jamás despegó alguna providencia para deslindarse de la difusión de dichos spots.

No obstante a ello, debe evidenciarse que existe una violación al artículo 128 de la Constitución Federal, toda vez que al momento en que el denunciado se excedió en la difusión de su informe irrespetó la norma suprema y las leyes que de ella emanan, (COFIPE).

**SEGUNDO.** INDEBIDA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN CONTRATACIÓN DE TIEMPO EN TELEVISIÓN A FAVOR DEL DENUNCIADO POR JULIO MARTÍN PRETELÍN GÓMEZ.

Causa perjuicio a esta representación, el hecho de que la responsable haya omitido valorar la conducta inherente a la contratación de tiempo en televisión por terceros a favor del denunciado, toda vez que si bien es cierto a página 122 de la resolución impugnada se advierte un pronunciamiento relativo a una propuesta publicitaria, no menos cierto es, que la misma no se pronunció sobre los recibos que corren agregados a dicha propuesta, a saber:

*Página 122*

*4. Propuesta publicitaria de la empresa de televisión Antena Azteca, S.A de C.V. para la emisión de "spots" entre el quince y el veintiséis de agosto de dos mil once, con excepción del día veintiuno de ese mismo mes y año; así como dos recibos de pago de servicios publicitarios relativos a dicha propuesta, por un total de \$ 122, 000,00 (ciento veintidós mil pesos, 00/100 m.n.), misma que se inserta a continuación:*

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

PROPUESTA PUBLICITARIA

PROPUESTA PUBLICITARIA

Propuesta Publicitaria

Producto	Impactos Totales
Spots	33
Publireportaje	3
Cobertura de Evento	1

Resumen		
Producto	Impactos	Costo Total
Spot A	11	\$14,762.00
Spot AA	11	\$20,482.00
Spot AAA	11	\$92,747.00
Cobertura Evento	1	\$5,258.00
Publireportaje	3	\$31,545.00
Costo de Producción		4378.41
<b>Total</b>	<b>37</b>	<b>\$105,172.41 más IVA</b>

Luego entonces, cabe destacar que de manera indebida la responsable no se pronunció sobre los aspectos de contratación en TV por parte de JULIO MARTIN PRETELÍN GÓMEZ, lo cual se acredita con los recibos con número de folio 125 y 126, visibles a fojas 473 y 474 del expediente radicado por la responsable:

15

ANTENA AZTECA, S.A. DE C.V. R.F.C. AAZ970918DJA  
 Av. Juárez 1509 Col. La Paz Puebla, Pue. C.P. 72160  
 Tel. (01 224) 693-7777 Fax: (01 224) 693-7759  
**TABASCO**  
 Pasaje de las Ilusiones No. 205 Fracc. Proceso de Villahermosa  
 Villahermosa, Centro, Tabasco C.P. 86030 Tel. 314-92-66, 314-92-46, 314-92-48 y 314-92-49

**RECIBO DE EFECTIVO**  
 No. 0125

Recibimos de: Julio Martin Pretelin Gomez  
 La Cantidad de \$ 61,000.00 (con sesenta y un mil pesos con 00/100)  
 Por Concepto de: serv. Publicitarios

Fecha	Fecha	Importe \$	Resto

Villahermosa Tab. a 12 de Agosto del 2011

Julio Martin Pretelin Gomez C.P. Antena Azteca

Asamblea y Director General Presidente y Director

Dicho recibo, alude a la cantidad de sesenta y un mil pesos, por supuestos servicios publicitarios, a nombre del C. JULIO MARTÍN PRETELÍN GÓMEZ, suscrito por Antena Azteca S.A. de C.V.

Posteriormente, eludió el estudio de un segundo recibo, el cual refiere al RECIBO DE EFECTIVO No. 126, a saber:

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**



ANTENA AZTECA, S.A. DE C.V. R.F.C. AAZ970918DJA  
Av. Juárez 1509 Col. La Paz Puebla, Pue. C.P. 72160  
Tel. (01 222) 893-7777; Fax: (01 222) 893-7759  
TABASCO  
Paseo de las Ilusiones No. 206 Fracci. Prados de Villahermosa,  
Villahermosa, Centro, Tabasco C.P. 86030 Tel. 314-92-50, 314-92-46, 314-92-46 y 314-92-49

RECIBO DE EFECTIVO

Nº 0126

Recibimos de: Julio Martín Pretelín Gómez

La Cantidad de \$ (61,000.00 (Seiscientos y un mil pesos 00/100 M.N.))

Por Concepto de: Liquidación servicios publicitarios

Factura	Fecha	Importe \$	Resta
—	17-Agosto-2011		

Villahermosa, Tab., a 17 de Agosto del 2011

Entrego: Julio Martín Pretelín Gómez  
Recibo: Eloy Ríos Hernández  
Nombre y Firma

El cual concuerda con las características del anterior, solo que éste último corresponde a la liquidación de servicios publicitarios, sumando los dos recibos se observa que de la suma de las dos cantidades plasmadas en ambos recibos ascienden a la cantidad de \$122,000.00 (ciento veinte dos mil pesos 00/100 M.N.).

Luego entonces, al no pronunciarse sobre esos aspectos, se debe discernir que hay una violación a la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Pues a toda luces se aprecia, que un tercero contrató tiempo en Televisión a favor de un servidor público, máxime cuando el denunciado no justificó el por qué ordenó a interpósita persona la contratación de tiempos en TV a su favor.

No obstante lo anterior, debe observarse que durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el representante del denunciado manifestó:

*Página 73 de la resolución*

**PARA CONCLUIR, SE HACE REFERENCIA FINAL DE QUE LA INTERVENCIÓN DEL C. JULIO PRETELÍN EN NOMBRE DEL SENADOR ARTURO NUÑEZ PARA REALIZAR LA CONTRATACIÓN Y/O PAGO DE LOS MENSAJES RADIODIFUNDIDOS, DE NINGÚN MODO RESULTA VIOLATORIO DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL POR CUANTO EL**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

*CITADO SENADOR ARTURO NUÑEZ, HA EXPRESADO EN AUTOS EL HECHO CIERTO DE HABER CONTRATADO TALES ESPACIOS Y QUE EL CITADO JULIO PRETELÍN FUNGE COMO RESPONSABLE DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL PROPIO SENADOR ARTURO NÚÑEZ. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.*

De la interpretación de dicho párrafo, se debe de entender que el representante del Senador Arturo Núñez Jiménez, señaló que:

- JULIO PRETELÍN ES EL ENCARGADO DEL ÁREA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL DENUNCIADO.
- JULIO PRETELÍN CONTRATO Y PAGÓ LOS MENSAJES RADIODIFUNDIDOS.

Sin embargo, circunscribiéndonos a la litis, debe apreciarse que, tanto en la contestación a la denuncia interpuesta por esta representación como en las manifestaciones que se vertieron en la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado no justificó en qué momento ordenó a JULIO MARTÍN PRETELÍN GÓMEZ contratar espacios en TV.

No obstante a ello, el hecho de que el representante del denunciado haya expresado que JULIO MARTÍN PRETELÍN GÓMEZ, contrató y pagó los spots denunciados en radio, al señalar que **JULIO PRETELÍN EN NOMBRE DEL SENADOR ARTURO NUÑEZ REALIZÓ LA CONTRATACIÓN Y/O PAGO DE LOS MENSAJES RADIODIFUNDIDOS.**

Resulta ser una cuestión que evidentemente se desapega de la verdad material y jurídica de los hechos, ya que lo que se puso a consideración de la responsable fue el hecho consistente de que **JULIO PRETELÍN, contrató tiempo en TV y no en Radio como equivocadamente lo hizo valer el representante denunciado.**

Ante tal situación, debe observarse que lo prudente es que se advierta la contratación indebida por parte de un tercero a favor de un servidor público, pues en ninguna parte de la contestación de la denuncia, como en la audiencia de pruebas y alegatos se especificó el por qué se ordenó a esa persona la contratación de espacio en TV, máxime que se debe

## EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.

de partir de la base de que en el supuesto sin conceder, de que haya justificado la intervención de Julio Pretelín para la contratación de tiempos en radio y TV, las facturas o recibos debieron salir a nombre de ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ.

Luego entonces, al no pronunciarse sobre esos aspectos, tal situación debe considerarse como un acto dilatorio de justicia que en consecuencia conlleva a la denegación de la misma.

Por tal motivo, debe estimarse que hay **un desvío de recursos** de dudosa procedencia a favor del inculpado, toda vez que en su momento no quedó justificado el por qué de la intervención de JULIO MARTÍN PRETELÍN.

Aunado a lo anterior, debe evidenciarse que no puede dársele el trato de *lapsus calami* o *lapsus linguae*, a la expresión del representante del denunciado al señalar que Julio Pretelín contrató y pago propaganda radiofónica, debido a que en su momento se especificó que existía la evidencia de la contratación de tiempo en TV a favor del inculpado.

Por tal omisión, se debe ordenar a la responsable a pronunciarse sobre ese aspecto, pues en base a ello, se puede sancionar de manera ejemplar al infractor debido a la conducta que desplegó al excederse en cuanto a la temporalidad del informe de actividades legislativas.

### **TERCERO. INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

En ese sentido, debe obviarse que en el presente asunto se vulnera lo establecido en el artículo 359 párrafo 1 del Código Federal Comicial, a saber:

*Artículo 359*

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

Como se puede apreciar, en autos no se observa que para configurar la conducta inherente a la

## EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.

contratación de tiempos en TV, a favor del denunciado por un tercero se evadieron analizar en su conjunto la propuesta de la televisora TV Azteca Tabasco, (Antena Azteca S.A. de C.V), y los recibos suscritos por la misma.

Tampoco se advierte que se reflejen, las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, pues debido a ello, lo prudente era que por adquisición procesal se administraran y concatenara dicho material probatorio para operar en favor de esta representación y evidenciar que el inculpado no justificó la participación de Julio Martín Pretelín en los hechos imputados.

Asimismo, no se aprecian las consecuencias positivas o negativas de los razonamientos del resolutor para demeritar el acervo probatorio, es decir, no se observa el sistema de valoración de pruebas, en pocas palabras NO se advierte si el órgano electoral analizó dichas probanzas de acuerdo a los sistemas de pruebas, a saber:

1. **Libre o tasado.** El legislador establece el valor que se debe dar a cada uno de los medios de prueba.
2. **Legal.** Faculta al juzgador para determinar de forma racional el valor de las pruebas.
- 3 **Mixto.** Admite la valoración tasada de algunos medios y la libre en relación a otros.

En ese orden de ideas, tampoco se aprecia que el material probatorio se haya analizado acorde a los principios de identidad, de no contradicción o en su caso de razón suficiente, ni mucho menos que las pruebas plenas se hayan concatenado entre sí, ni mucho menos que haya un estudio de pruebas indirectas, tendientes a la concatenación lógica de indicios y presunciones.

POR TAL RAZÓN SE ADVIERTE, QUE LA RESPONSABLE NO FUE EXHAUSTIVA AL MOMENTO DE RESOLVER SU ACTO, PUES NO SE PRONUNCIÓ EN LA TOTALIDAD DE ASPECTOS QUE SE HICIERON VALER EN EL ESCRITO DE QUEJA, NI MUCHO MENOS VALORÓ

## EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.

### LA CONTRATACIÓN DE TIEMPO EN TELEVISIÓN A FAVOR DEL DENUNCIADO.

Asimismo, tampoco se desprende que la resolutora se haya pronunciado sobre el contenido del SPOT denominado: EN ESA LUCHA, el cual fue difundido con posterioridad a la celebración del informe y propagado en exceso por la radiodifusora XHJAP-FM con frecuencia 90.9.

*En esa lucha, en la trinchera que me corresponda cuando deje de ser Senador, yo le digo hoy a los tabasqueños estoy presente por Tabasco, estoy presente por México .Arturo Núñez Jiménez tu Senador cerca de ti*

Pues de la lectura de la versión estenográfica de dicho spot, se concluirá que las manifestaciones ahí expresadas, son referentes a su informe de actividades, por ende se aduce que la responsable tampoco analizó y justipreció debidamente el contenido del spot de ahí se puede advertir con meridiana claridad, que su intención trasciende en la temporalidad de su cargo como senador, e incluso que cualquier informe de actividades se refiere a actividades realizadas conforme sus atribuciones, nunca fuera de ellas, ni actividades futuras, por ello al mencionar *que cuando deje de ser senador, desde la trinchera en la que se encuentre, está presente por tabasco y está presente por México*, nunca refiere a actividad legislativa alguna, máxime que alude a que cuando deje de ser senador estará presente por Tabasco, situación que se debe de concatenar con sus aspiraciones a ocupar la gubernatura del Estado de Tabasco, visibles a página 135, 138 y 151 de la resolución de marras donde a groso modo indica que:

1. Será candidato a la gubernatura.
2. Que no tiene plan b.
3. Que esta cierto a ser candidato a la gubernatura.
4. Que participara en el comicio local.

Expresiones que concatenadas con el acervo probatorio, constantes de pruebas plenas e indicios

## **EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

configuran el abuso a un derecho consistente en la libertad de expresión, pues el mismo no es absoluto sino por el contrario tiene sus limitantes relativas a:

El derecho de Terceros.

El Respeto al Orden Público.

De ahí que, incluso el referir de manera reiterada y sistematizada la aspiración del denunciado de ser aspirante a la gubernatura del estado conlleva a la violación de derechos fundamentales de los militantes de las demás fuerzas políticas consistentes en los establecidos en el artículo 35 de la Constitución Federal relativos al derecho de ser votados una vez que se inicie el proceso electoral.

No debe de pasar desapercibido el contenido de los otros spots, inherente ha denominado yo confío:

*Yo confío en Arturo Núñez porque ha puesto en alto el nombre de Tabasco, como Senador aplica su experiencia y conocimientos en la atención de las necesidades de nosotros los tabasqueños. Arturo Núñez, informe de actividades 21 de agosto, Villahermosa, Tabasco. Tu senador cerca de ti.*

El cual evidentemente, trae como impacto el obtener la simpatía de la ciudadanía a efectos de que lo visualicen como un actor político que supuestamente pone atención a las necesidades de otros tabasqueños.

### **CUARTO. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

Causa perjuicio a esta representación que la responsable de manera indebida haya determinado no sancionar al denunciado sin precisar el motivo especial o la causa en concreto que le llevó a determinar su acto.

Evidentemente la resolución que se combate no cumple con los requisitos de forma y fondo que deben de tener un acto de autoridad, ya que evidentemente tal omisión afecta el estudio de la litis, y en consecuencia la elaboración y la emisión de un incorrecto fallo.

## **EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

Situación por la cual la responsable debió estarse al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a saber:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN,  
CONCEPTO DE.** (se transcriben contenido y precedentes)*

Luego entonces, al carecer el acto impugnado de argumentos lógicos jurídicos, tendientes a desacreditar la imputabilidad de Arturo Núñez por la violación al artículo 228 párrafo 5, del COFIPE, lo prudente es que en plenitud de jurisdicción esta autoridad jurisdiccional determine que existen elementos para revocar el acto impugnado y en consecuencia determinar la responsabilidad de los implicados.

Pues a ciencia cierta, la responsable no explicó el motivo razón o circunstancia especial que le llevaron a absolver al denunciado cuando en autos quedó acreditada la conducta denunciada y a la vez se evidenció que en su momento Arturo Núñez Jiménez, no ejerció ninguna medida para deslindarse de la difusión de los spots denunciados.

**SEXTO. Estudio de fondo.** En los agravios se puede detectar el planteamiento de tres problemas. La incongruencia interna. La omisión de valorar pruebas. La falta de fundamentación y motivación.

Por cuestiones de orden jurídico, en primer lugar se examinará la falta de fundamentación y motivación, para después abordar los argumentos atinentes a la incongruencia interna, y finalmente se analizará la indebida valoración de pruebas.

### **I. Falta de fundamentación y motivación.**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

En el cuarto agravio, la inobservancia a estos requisitos, se hace consistir en que la autoridad responsable no expresó las razones por las cuales eximió de responsabilidad al denunciado, cuando en autos quedó demostrada la conducta que le fue imputada y que no realizó ningún acto para deslindarse de la difusión de los spots objeto de la litis.

No tiene razón el apelante en sus aseveraciones, como se expondrá a continuación.

En la resolución impugnada, en lo trascendente, se determinó lo siguiente:

a) Que la litis se constriñó a determinar si Arturo Núñez Jiménez, Senador de la República de la LXI Legislatura, conculcó o no el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haber excedido la temporalidad legal en la difusión de su informe de actividades; por contener promoción personalizada de dicho Senador, y por la presunta realización de promoción personalizada en las entrevistas efectuadas.

b) En autos quedó probado que el Senador referido realizó las siguientes contrataciones:

- con Tabasco Hoy, radio frecuencia 90.9, la difusión de los spots de su informe de actividades, del catorce al veinte (sic) de agosto de dos mil once. Se destaca que también quedó

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

evidenciado que Comunicaciones Grijalva, Sociedad Anónima de Capital Variable, es la concesionaria de la emisora XHJAP-FM con frecuencia 09.9.

- con Kiosko, frecuencias XEVA 790 AM y XHVA 91.7 FM, la difusión de los spots de su informe de actividades, durante once días, a partir del quince de agosto de dos mil once, excepto el veintiuno de tal mes.

- con Jasz Radio, Sociedad Anónima de Capital Variable, XHVT 104.1, la difusión de los spots del informe mencionado, del catorce al veinte, y del veintidós al veintiséis de agosto de dos mil once.

- con Antena Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, la difusión de los spots, del quince al veintiséis de agosto señalado, con excepción del día veintiuno.

c) En el reporte de monitoreo del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, los promocionales relativos al informe de actividades aludido, tuvieron ciento cuarenta impactos, del catorce al veintisiete de agosto de dos mil once.

d) Que conforme a la tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, localizable bajo el rubro *PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR*

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

*(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)*, el Instituto Federal Electoral deberá determinar si los hechos denunciados repercuten en materia electoral; cuando no tienen esta repercusión deberá declarar infundado el procedimiento sancionador, pero si se da tal trascendencia, analizará la configuración de una transgresión a la ley electoral, en el caso de que no se actualice ninguna infracción, también desestimaré el procedimiento correspondiente.

e) El quejoso arguye que la difusión de los spots alusivos al informe de actividades del denunciado, contiene promoción personalizada, y por ende, viola los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, y 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

f) Por tratarse del informe de gestión de un servidor público federal, se considera que no constituye una promoción personalizada a que se refiere el artículo 134 constitucional, porque el contenido del artículo 228 del código comicial, es una excepción a la prohibición establecida en ese precepto constitucional, de que los órganos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública, difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pueda ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

g) De las constancias obrantes en el expediente, se obtiene que la difusión de los promocionales objeto de la

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

denuncia incumplen los requisitos previstos en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por no haber observado el tiempo exigido para que dicha difusión no fuera considerada propaganda, en virtud de que el promocional denominado *testigo tab Arturo Núñez en esa lucha*, identificado con la clave RA01234-11, se difundió el veintisiete de agosto de dos mil once, por la emisora XHJAP-FM-90.9, cuya concesionaria es Comunicaciones Grijalva, Sociedad Anónima de Capital Variable, esto es, después del tiempo legal de su transmisión, comprendido entre el catorce y el veintiséis de agosto citado, si se atiende que el veintiuno de dicho mes, el Senador referido rindió su informe de actividades.

h) Esa difusión extemporánea no genera un juicio de reproche a Arturo Núñez Jiménez, por haberse acreditado que contrató con la emisora XHJAP-FM-90.9, la difusión del informe en mención, del catorce al veinte de agosto de dos mil once, de modo que la conducta infractora no le es imputable, al haber solicitado la transmisión dentro del tiempo permitido por la ley electoral.

Lo anterior resulta útil para desestimar la aseveración del inconforme, ya que pone de relieve que la responsable expresó las razones tenidas en cuenta para considerar que la infracción cometida a la ley electoral es inimputable al denunciado, pues indicó que el senador solicitó la difusión de su informe de actividades, dentro del tiempo permitido legalmente. Además, los argumentos del consejo resolutor encuentran respaldo

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

jurídico en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece los requisitos, para que el informe de labores o gestión de los servidores públicos, y los mensajes en donde se divulguen, no se califiquen como propaganda, entre los cuales se encuentra, que no exceda de los siete días anteriores y cinco días posteriores, a la fecha en que se rinda aquél.

De ahí, que contrariamente a lo aseverado por el apelante, la resolución recurrida cumple las exigencias de fundamentación y motivación, establecidas en el artículo 16 Constitucional.

**II. Incongruencia interna.**

En el primer motivo de disenso, se hace valer la incongruencia interna entre los considerandos noveno y décimo, porque el recurrente señala, que en el primero se determinó que la transgresión a lo dispuesto en los artículos 128 de la Constitución Federal, y 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión extemporánea del informe de actividades, es inimputable a Arturo Núñez Jiménez, y en el segundo, se tienen por acreditados los hechos denunciados, al estimar el exceso de tal difusión, es decir, se establece la existencia del hecho punible y la imputabilidad a la concesionaria infractora. Por tanto, estima el apelante, que no existe coincidencia entre las consideraciones de la autoridad responsable.

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

También aduce que debe imponerse una sanción al senador, en virtud de no haber demostrado alguna causa de justificación que le impidiera evitar la difusión excesiva del informe, pues bajo la óptica del apelante, al legislador federal y a la radiodifusora sancionada, les es imputable la conducta infractora, por haber permitido la difusión del spot denunciado.

Son infundadas las alegaciones en parte e inoperantes en la otra.

Son infundadas, porque no existe la incongruencia interna referida, según se verá enseguida.

Como lo indica el inconforme, esta Sala Superior emitió la tesis de jurisprudencia siguiente:

***CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de***

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

*impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.*

Conforme a este criterio, la congruencia interna se traduce en que en las sentencias no se viertan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, de modo que, habrá incongruencia interna cuando los razonamientos de un fallo se contradigan o no sean acordes con los resolutiveos.

El apelante asevera que las siguientes consideraciones son incongruentes, por contraponerse entre sí.

(...)

*No obstante lo anterior, la autoridad de conocimiento estima que dicha difusión extemporánea no es susceptible de generar un juicio de reproche al C. Arturo Núñez Jiménez, Senador de la República de la LXI Legislatura, en virtud de que se acreditó que contrató con la emisora XHJAP-FM-90.9 la difusión del citado Informe de Actividades por el periodo comprendido del 14 al 20 de agosto del presente año, y en ese sentido, la conducta infractora extemporánea no le puede ser imputable a su persona, puesto que el servidor público denunciado solicitó a la empresa radiofónica de*

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

*referencia, que difundiera el promocional alusivo a su Informe de Actividades dentro del tiempo permitido por la normatividad electoral vigente, lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad en la que haya incurrido Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHJAP-FM-90.9., la cual será materia del considerando subsecuente.*

*(...)*

*En este sentido, si el artículo 2, inciso a) del referido ordenamiento, dispone que se considerará propaganda gubernamental ilegal aquella que contenga promoción personalizada de algún servidor público, el artículo 5 del mismo cuerpo legal, confirma la excepción que representa el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, de allí que como se sostuvo en el presente asunto, una vez corroborada dicha excepción, se procederá a analizar si se cumplen con los requisitos legales que enmarcan la difusión de ese tipo de mensajes, y de ser el caso que no se cumplan, se tendrá como una violación al propio artículo 228, párrafo 5 multicitado, diversa a la promoción personalizada que señala el artículo 134 Constitucional; de allí que ésta autoridad ha determinado, primero, que no hay promoción personalizada del servidor público denunciado por actualizarse la excepción, y segundo, que sí hubo violación por lo que respecta al incumplimiento de los requisitos señalados por el propio artículo 228 citado, el cual no resultó ser imputable al C. Arturo Núñez Jiménez, pero que sí le resultó imputable a diversa persona, por haber difundido una propaganda contraria a la ley.*

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

(...)

*No obstante lo anterior, la autoridad de conocimiento estima que dicha difusión extemporánea no es susceptible de generar un juicio de reproche al C. Arturo Núñez Jiménez, Senador de la República de la LXI Legislatura, en virtud de que se acreditó que contrató con la emisora XHJAP-FM-90.9 la difusión del citado Informe de Actividades por el periodo comprendido del 14 al 20 de agosto del presente año, y en ese sentido, la conducta infractora extemporánea no le puede ser imputable a su persona, puesto que el servidor público denunciado solicitó a la empresa radiofónica de referencia, que difundiera el promocional alusivo a su Informe de Actividades dentro del tiempo permitido por la normatividad electoral vigente, lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad en la que haya incurrido Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHJAP-FM-90.9, la cual será materia del considerando subsecuente.*

(...)

*Toda vez que los anteriores elementos probatorios no se encuentran contradichos por ningún otro, en este tenor, como ya se determinó en el considerando precedente, que por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido, no obstante que dicha difusión extemporánea no fue susceptible de generar un juicio de reproche al C. Arturo Núñez Jiménez, Senador de la República de la LXI Legislatura, en virtud de que se acreditó que contrató con la emisora XHJAP-FM-90.9 la difusión del citado Informe de Actividades por el periodo comprendido del 14 al 20 de agosto del presente año, y en ese sentido, la conducta infractora extemporánea no le pudo ser imputable*

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

*a su persona, puesto que el servidor público denunciado solicitó a la empresa radiofónica de referencia, que difundiera el promocional alusivo a su Informe de Actividades dentro del tiempo permitido por la normatividad electoral vigente, para Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHJAP-FM-90.9, sí le resulta imputable dicha difusión extemporánea, al no haber demostrado alguna causa de justificación que lo haya imposibilitado legalmente para evitar dicha difusión.*

*(...)*

*Por lo anterior, este órgano resolutor considera que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse fundado en contra de Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHJAP-FM-90.9, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución, se acreditó la difusión del promocional denominado TESTIGO TAB ARTURO NÚÑEZ EN ESA LUCHA, identificado con la clave RA01234-11, el 27 de agosto del año en curso, esto es, fuera del ámbito temporal de validez legal para su difusión, la cual obedeció a una conducta que le es directamente imputable, y en ese sentido, es responsable de la transgresión al artículo 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

En estos apartados, esencialmente, se establece la demostración de que la difusión del informe de actividades de Arturo Núñez Jiménez, se realizó fuera del tiempo autorizado por la ley, así como la circunstancia de que la infracción cometida por este hecho, es imputable, únicamente, a Comunicaciones Grijalva, Sociedad Anónima de Capital Variable, y no a dicho Senador, por haber quedado acreditado

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

que éste contrató con la emisora XHJAP-FM-90.9, la transmisión de su informe dentro del tiempo permitido por la ley electoral.

Cada una de las consideraciones, es coincidente en estimarlo de esa manera, es decir, en todas se sostiene que la difusión del informe aludido fuera del tiempo legal, no le es reprochable al denunciado, por la razón ya señalada, y solamente, se atribuye responsabilidad a la concesionaria.

En esa tesitura, no existe desacuerdo u oposición entre las consideraciones referidas, ni por consiguiente, se da la incongruencia interna alegada.

Por otra parte, son inoperantes las alegaciones en donde se sostiene que debe imputársele responsabilidad a Arturo Núñez Jiménez, por la existencia de la infracción y la imputabilidad a la concesionaria.

Esto, porque la responsable determinó que el veintiuno de agosto de dos mil once, el Senador Arturo Núñez Jiménez rindió su informe de actividades.

También tuvo por acreditado, que el veintisiete de agosto citado, la emisora XHJAP-FM-90.9, cuya concesionaria es Comunicaciones Grijalva, Sociedad Anónima de Capital Variable, difundió uno de los promociones del informe mencionado; transmisión considerada ilegal, por realizarse

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

fuera del tiempo autorizado por la ley, comprendido entre el catorce y el veintiséis de agosto, motivo por el cual, determinó sancionar a la citada concesionaria.

Las anteriores determinaciones, no se encuentran controvertidas con ningún argumento, puesto que no se cuestiona que la difusión del promocional se realizó un día después del tiempo permitido por la ley, y que la culpable de tal difusión fue la concesionaria, de modo que se mantienen vigentes en la resolución cuestionada.

**III. Omisión de valorar pruebas.**

*a) Valoración de los recibos.*

En los agravios segundo y tercero, se sostiene la omisión de la responsable de valorar la contratación de tiempo en televisión realizada por Julio Martín Pretelín Gómez a favor del senador, pues señala que aun cuando se pronunció sobre la propuesta publicitaria, también debió hacerlo en relación con los recibos agregados a dicha propuesta, por referirse a las circunstancias del contrato.

Expresa que el primero de los recibos, se expidió por Antena Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, a nombre de Julio Martín Pretelín Gómez, por sesenta y un mil pesos, por concepto de servicios publicitarios, y que el segundo, contiene los mismos datos, sólo que se elaboró por la

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

liquidación de tales servicios. La suma de ambas cantidades asciende a ciento veintidós mil pesos.

Asevera que la falta de análisis de estos aspectos, conculca la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 17 de la Constitución General (sic), porque claramente se patentiza que un tercero contrató tiempo en televisión a favor de un servidor público, y el denunciado no justificó la causa por la cual, ordenó la celebración del contrato a través de una tercera persona.

Señala que además, en la audiencia de pruebas y alegatos, el senador indicó que Julio Martín Pretelín Gómez es el encargado del área de comunicación social del denunciado, y fue quien contrató y pagó los mensajes radiodifundidos; empero, no justificó en qué momento ordenó la contratación de los espacios en televisión.

Menciona que la manifestación del senador referido se aparta de la verdad material y jurídica, pues lo que se expuso a la responsable, fue que Julio Martín Pretelín Gómez contrató tiempo en televisión, y no en radio, como lo señaló indebidamente, el denunciado.

Considera que debe determinarse que es ilegal, la contratación efectuada por un tercero a favor de un servidor público, ya que el Senador no indicó en la contestación de la denuncia ni en la audiencia de pruebas y alegatos, por qué

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

ordenó a la persona mencionada, la contratación de espacios en televisión, máxime que en el supuesto de que el contrato se haya celebrado por dicha persona, los recibos debieron expedirse a nombre del senador referido.

Por lo anterior, el recurrente estima que se debe considerar la existencia de un “desvió de recursos de dudosa procedencia a favor del denunciado”, sin que pueda concebirse que la mención de la intervención de Julio Martín Pretelín Gómez de contratar propaganda radiofónica, constituya un *lapsus calami o linguae*, porque desde un inicio se especificó la contratación de tiempo en televisión.

También se hace valer la conculcación al artículo 359, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque para decidir sobre la conducta concerniente a la contratación de tiempos en televisión, a favor del denunciado por un tercero, no se valoró conjuntamente la propuesta de TV Azteca Tabasco con los recibos expedidos por ésta, ni conforme a las reglas de la lógica, experiencia y de la sana crítica, para apreciar que el senador no justificó la participación de Julio Martín Pretelín Gómez en los hechos denunciados. Tampoco se advierte si la responsable analizó dichas pruebas conforme al sistema libre o tasado, legal o mixto, y atento a los principios de identidad, de no contradicción, o en su caso, de razón suficiente, menos aún que las pruebas plenas se hubieran administrado con otros

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

elementos de convicción indirectos, para la concatenación lógica de indicios.

Por tanto, sostiene que la autoridad resolutora no se pronunció de todos los aspectos planteados en la denuncia.

Se consideran infundados los argumentos, en virtud de que la responsable sí analizó los recibos referidos por el recurrente, y no existe la omisión que le atribuye.

Lo anterior, porque de la resolución combatida, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en lo que interesa, para dar respuesta a los motivos de inconformidad objeto de estudio, determinó:

(...)

4. *Propuesta publicitaria de la empresa de televisión Antena Azteca, S.A de C.V. para la emisión de "spots" entre el quince y el veintiséis de agosto de dos mil once, con excepción del día veintiuno de ese mismo mes y año; **así como dos recibos de pago de servicios publicitarios relativos a dicha propuesta, por un total de \$ 122,000.00 (ciento veintidós mil pesos, 00/100 m.n.),** misma que se inserta a continuación:*

PROCESO ELECTORAL

Propuesta Publicitaria

Producto	Impactos Totales
Spots	33
Publireportaje	3
Cobertura de Evento	1

Resumen		
Producto	Impactos	Costo Total
Spot A	12	\$14,762.00
Spot AA	11	\$20,482.00
Spot AAA	11	\$32,747.00
Cobertura Evento	1	\$5,258.00
Publireportaje	3	\$31,545.00
Costo de Producción		5378.41
<b>Total</b>	<b>37</b>	<b>\$105,172.41 más IVA</b>

## **EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

*Debe decirse, que los documentos antes referidos, fueron aportados en copias simples, por lo que esta autoridad en principio presume su existencia, y atendiendo a su naturaleza las mismas son valoradas como documentales privadas cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en éstos se hacen constar.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*

*Así las cosas, y tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables al caso, las siguientes tesis de jurisprudencia:*

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.**

**COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.**

*(se transcribe el contenido y los precedentes)*

*(...)*

### **CONCLUSIONES**

- *Que dentro de las constancias que integran el diverso procedimiento especial sancionador número SCE/PE/PRI/007/2011, proveniente del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Tabasco, se encuentran el Acuerdo de fecha cinco de septiembre del presente año dictado por el Secretario Ejecutivo en el que se determinó dar vista al Instituto Federal Electoral respecto a la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, únicamente por lo que corresponde a los hechos marcados con los números 2, 4, 20, 21, 26, 38, 51 y 53 del escrito de denuncia, por la posible violación a la normatividad electoral, fundamentalmente la establecida en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- *Que las huellas acústicas de los materiales de radio y televisión fueron generadas con fecha*

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

*veintisiete de septiembre del presente año, con los folios y versiones que a continuación se precisan:*

FOLIO	VERSIÓN
RA01231-11	TESTIGO TAB ARTURO NÚÑEZ CADA VEZ SOMOS MAS
RA01232-11	TESTIGO TAB ARTURO NÚÑEZ YO CONFÍO
RA01233-11	TESTIGO TAB ARTURO NÚÑEZ ORGULLOSAMENTE
RA01234-11	TESTIGO TAB ARTURO NÚÑEZ EN ESA LUCHA
RA01235-11	TESTIGO TAB ARTURO NÚÑEZ LES HABLA
RV00949-11	TESTIGO TAB ARTURO NÚÑEZ LES HABLA
RV00950-11	TESTIGO TAB ARTURO NÚÑEZ YO CONFÍO
RV00951-11	TESTIGO TAB ARTURO NÚÑEZ EN ESA LUCHA

- *Que la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, remitió un disco compacto que contiene testigos en radio y televisión del Informe del Senador Arturo Núñez Jiménez en medios de comunicación en el estado de Tabasco.*
- *Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realizó un reporte de detecciones de los materiales denunciados en las emisoras de Tabasco durante el periodo comprendido entre el once y el veintinueve de agosto de dos mil once.*
- *Que del reporte remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprende que únicamente se realizó respecto a las emisoras: "Tabasco Hoy, Radio 90.9"; "Kiosko XEVA 790 AM y XHVA 91.7"; " JASZ Radio, S.A. de C.V. XHVT 104.1 FM" y "TV Azteca-Tabasco"; sin embargo, por lo que respecta a las emisoras XHVA 91.7 y XHVT 104.1 FM, no fueron incluidas en el reporte en cita, ya que no fue posible realizar el monitoreo de las mismas a causa de que no se encuentran en el catálogo de emisoras monitoreadas por el Sistema de Verificación y Monitoreo de este Instituto.*
- *Que las emisoras que corresponden a "TV Azteca-Tabasco" son las emisoras XHVHT-TV-CANAL 6 y XHVIH-TV-CANAL 11.*

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

- Que la información contenida en el reporte de detecciones se sintetiza en la siguiente tabla:

TABASCO														
EMISORA	14/08 /2	15/08 /2	16/08 /2	17/08 /2	18/08 /2	19/08 /2	20/08 /2	22/08 /2	23/08/ 22	24/08 /2	25/08 /2	26/08 /2	27/08 /2	Total general
	011	011	011	011	011	011	011	011	011	011	011	011	011	
XEVA-AM-790		5	4	6	5	5	5							30
XHJAP-FM-90.9	2	13	15	4	6	13	6		5	8	3	5	1	81
XHVHT-TV-CANAL 6	1	2	2	2	2	2	2	1	3	3	3	2		25
XHVIH-TV-CANAL 11							1		1		1	1		4
Total general	3	20	21	12	13	20	14	1	9	11	7	8	1	140

- Que el promocional denominado **TESTIGO TAB ARTURO NÚÑEZ EN ESA LUCHA**, identificado con la clave RA01234-11, fue difundido el día 27 de agosto del año en curso, por la emisora XHJAP-FM-90.9
- Que exceptuando Tabasco, no se registraron detecciones a nivel nacional de los materiales solicitados durante el periodo comprendido entre el catorce y el veintiséis de agosto de dos mil once.
- Que señaló los datos de la emisora y el representante legal, que según el reporte de detecciones en comento, realizó la transmisión de uno de los materiales denunciados el día veintisiete de agosto de dos mil once:

ENTIDAD	LOCALIDAD UBICACIÓN	SIGLAS	FRECUENCIA /CANAL	NOMBRE DEL CONCENCIONARIO / PERMISIONARIO	REPRESENTANTE	DOMICILIO LEGAL
Tabasco	Villahermosa	XHJAP-FM	90.9 Mhz.	Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.	Representante Legal	Municipio: CENTRO Calle: AV. ADOLFO RUIZ CORTINES Núm: 1418-A INTERIOR 1 Colonia: PERIODISTA C.P.:86059

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

- *Que el Senador de la República Arturo Núñez Jiménez, contrató con recursos propios a tres empresas de radiodifusión y una televisora, todas de cobertura local en el Estado de Tabasco, la difusión de mensajes para invitar a los ciudadanos a la presentación de su Informe y, con posterioridad a él, para difundirlo y agradecer la participación social, mensajes que se ordenó se transmitieran siete días previos y cinco posteriores al día del informe de referencia.*
- *Que el quejoso, solicitó tanto al Instituto Electoral de Participación Ciudadana en Tabasco, como al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en dicha entidad, el monitoreo de los spots denunciados.*
- *Que se realizaron entrevistas al C. Arturo Núñez Jiménez, el 14 y 18 de julio, 18, 22 y 23 de agosto del año en curso, en diversos medios informativos tales como “NOTICIAS EN FLASH”, “NOTICIERO RUMBO NUEVO”, “TELEREPORTAJE”, Y “HECHOS TABASCO NOCHE”.*
- *Que de las notas informativas impresas que se ofrecieron como prueba por parte del quejoso, esta autoridad considera que no se desprende dato alguno que tenga relación con la litis planteada en la presente Resolución, pues de su contenido, no se entrevé dato alguno en relación con el Informe rendido por el denunciado Arturo Núñez Jiménez.*
- *Que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Tabasco, remitió un archivo impreso con el informe detallado de la solicitud referente a la promoción de actividades legislativas del Senador de la República Arturo Núñez Jiménez.*

*(...)*

*Respecto al señalamiento del quejoso de que los gastos de contratación de los spots fueron destinados a favor del denunciado, y de que fueron con recursos propios de éste, **así como que un tercero fue quien realizó los pagos correspondientes y por ello se actualiza la contratación de tiempos en radio y televisión por un tercero a favor del C. Arturo Núñez Jiménez en su carácter de servidor público, cabe señalar que***

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

***si el propio artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es una excepción al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se fundamentó supra líneas, es que válidamente los servidores públicos pueden contratar tiempos en radio y televisión para que los medios de comunicación difundan sus informes de actividades en los términos y condiciones que legalmente pueden hacerlo, sin que constituya esto una violación a la normatividad electoral, puesto que la misma legislación establece una permisión en tanto se respeten requisitos de temporalidad, territorialidad y materialidad legal.***

De lo antes trasunto, se aprecia que la responsable valoró los recibos señalados por el apelante, y que lo hizo adminiculándolos con la propuesta de TV Azteca Tabasco, conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica, pues concedió el alcance probatorio de indicio a los hechos ahí contenidos, por tratarse de copias fotostáticas simples, tuvo por acreditado que el Senador denunciado contrató a una televisora con cobertura en el Estado de Tabasco, la difusión de mensajes para invitar a los ciudadanos a la presentación de su informe, y posteriormente a su rendición, difusión y agradecer la participación social, y que tales servicios los cubrió con recursos propios. También puede advertirse que dichos indicios los reforzó con el material probatorio restante, aplicando los sistemas tasados y el libre, si se toma en cuenta que en la propuesta publicitaria y en los recibos de mérito no se anotó la naturaleza de los promocionales cuya difusión fue contratada, lo cual sólo se podía establecer con la vinculación de los otros medios de

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

convicción allegados, al procedimiento de origen. Por tanto, la responsable no conculcó los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haberse ocupado y examinado el aspecto señalado.

Al igual, es infundada la aseveración del inconforme en cuanto a la demostración de la contratación de los servicios publicitarios por un tercero a favor del denunciado.

En efecto, conforme a los artículos 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas admitidas y desahogadas deben valorarse conjuntamente, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, de la sana crítica, así como a los principios regulares de la función electoral, a fin de lograr la convicción de los hechos averiguados.

Dichos preceptos también señalan que las documentales privadas, entre otros medios probatorios, tendrán eficacia plena, cuando administrados con los demás elementos obrantes en el expediente, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, a juicio del órgano resolutor, logren la veracidad de los hechos litigiosos.

En la especie, en los autos conformantes del procedimiento generador de la resolución impugnada en el presente recurso, obra que el siete de noviembre de dos mil

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

once, la autoridad indagadora requirió al Senador Arturo Núñez Jiménez, para que informara:

a) Si contrató u ordenó la difusión de alguno o algunos de los promocionales siguientes:

*Versión: Les habla.*

*Duración: 19"*

*"¡Hola! Les habla Arturo Núñez, Senador por Tabasco, en cinco años he contribuido a hacer las leyes que necesita México para superar sus problemas, hoy quiero invitarte a que conozcas mi trabajo legislativo. [...] Arturo Núñez, informe de actividades 21 de agosto, Villahermosa, Tabasco. [...] Tú Senador, cerca de ti."*

*Versión: Yo confío.*

*Duración: 19"*

*Yo confío en Arturo Núñez, porque ha puesto en alto el nombre de Tabasco, como Senador aplica su experiencia y conocimientos, en la atención de las necesidades de nosotros los Tabasqueños. [...] Arturo Núñez, Informe de actividades 21 de agosto, Villahermosa, Tabasco. [...] Tú Senador, cerca de ti."*

*Versión: Orgullosamente.*

*Duración: 19"*

*"Orgullosamente integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática me he desempeñado conforme a los compromisos que asumí en campaña, en el sentido de trabajar en la mejor legislación y de realizar tareas de gestorías en beneficio*

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

*de los Tabasqueños. [...] Arturo Núñez Jiménez. [...] ¡Tu Senador, cerca de ti!"*

*Versión: Cada vez somos más.*

*Duración: 17"*

*Cada vez somos más quienes compartimos el sueño de que otro Tabasco es posible y de que luchando sin descanso, será una realidad para todos. [...] Arturo Núñez Jiménez. [...] ¡Tu Senador, cerca de ti!"*

*Versión: En esa lucha.*

*Duración: 19"*

*"En esa lucha, en la trinchera que me corresponda cuando deje de ser Senador, yo le digo hoy a los Tabasqueños, estoy presente por Tabasco, estoy presente por México. Arturo Núñez Jiménez. [...] ¡Tu Senador, cerca de ti! [...]"*

b) En caso, de ser afirmativa la respuesta a la anterior pregunta, proporcionara copia de los contratos correspondientes, el monto de la contraprestación económica erogada por los servicios, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hubieran convenido las transmisiones de los promocionales, y precisara el periodo para el que fueron ordenados o contratados.

c) Si conoce la cobertura de las emisoras en la que fueron transmitidos los promocionales precisados, en el supuesto de que sea así, indique cuál es la cobertura.

d) Expresara la razón de su dicho.

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

En escrito presentado el ocho de noviembre pasado, el funcionario público referido, adujo:

*Efectivamente, el pasado domingo 21 de agosto en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, presenté ante mis conciudadanos, compañeros de partido e invitados y directivos de otros institutos políticos un Informe de Actividades, cuya copia le anexo, por el cual di a conocer las tareas políticas, legislativas, de gestoría e internacionales que como Senador de la República por el Estado de Tabasco, he venido realizando durante las LX y LXI Legislaturas del Congreso de la Unión, para las cuales fui electo en julio del 2006.*

*En ese contexto, atento a lo dispuesto por los artículos 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 224, quinto párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, contraté con recursos propios a tres empresas de radiodifusión y una televisora, todas de cobertura local en el Estado de Tabasco, la difusión de mensajes para invitar a los ciudadanos a la presentación de mi Informe y, con posterioridad a él, para difundirlo y agradecer la participación social. En todos los casos, se estableció que la difusión de dichos mensajes se realizase dentro del término legal para su transmisión, que es, en ambos casos, de siete días previos y cinco posteriores al día del informe de referencia.*

*En ese contexto, atendiendo a su requerimiento de información constante en el inciso a), foja 2, de su escrito, respecto de si contraté la difusión de los cinco promocionales que ahí se describen, respondo que sí lo hice en términos de lo anteriormente señalado.*

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

*Por lo que se refiere al inciso b), me permito anexar a este escrito, copia simple de los siguientes documentos:*

*1. Recibo de pago de fecha 12 de agosto, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100. m.n.), expedido y firmado por el C.P. Mario Alberto Hernández Acopa, a nombre de Tabasco Hoy, Radio, frecuencia 90.9, para la difusión de "spots", a transmitirse entre el domingo 14 y el sábado 20 de agosto.*

*2. Recibo de pago de fecha 12 de agosto, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100. m.n.), expedido y firmado por el C. Luis Santiago Gil Hoyos, a nombre de Kiosko, "La Revista Radiofónica del Sureste", frecuencias XEVA 790 am y XHVA, 91.7 fm., para la difusión de "spots", a transmitirse durante 11 días, a partir del lunes 15 de agosto, con excepción del día 21 del mismo mes.*

*3. Factura JA547, emitida por la empresa JASZ RADIO, S.A. DE C.V., XHVT, 104.1, por la cantidad de \$32,294.40 (treinta y dos mil doscientos noventa y cuatro pesos 40/100 m.n.), por concepto de difusión de "spots" comerciales, transmitidos en el programa Telerreportaje, noticias en flash y en barra de programación del 14 al 20 y del 22 al 26 de agosto de 2011.*

*4. Propuesta publicitaria de la empresa de televisión Antena Azteca, S.A de C.V. para la emisión de "spots" entre el 15 y el 26 de agosto de 2011, con excepción del día 21; así como dos recibos de pago de servicios publicitarios relativos a dicha propuesta, por un total de \$122,000.00 (ciento veintidós mil pesos, 00/100 mn.).*

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

*Por lo que se refiere a lo señalado en el inciso c) de su oficio, sobre si conozco la cobertura de las emisoras en las que fueron transmitidos los mensajes antes señalados, le informo que tengo conocimiento de que dicha cobertura es el territorio del Estado de Tabasco.*

*Finalmente, atendiendo a las respuestas antes expresadas, y según lo requiere en el inciso d) el oficio que se responde, manifiesto a Usted que el asunto que nos ocupa se inserta en el contexto de una temeraria y frívola denuncia enderezada en mi contra por el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, cuyo Secretario Ejecutivo realizó una abusiva e inexacta interpretación de la normatividad constitucional y legal relacionada con la difusión en medios masivos de comunicación, de los informes de servidores públicos para dar a conocer las actividades derivadas de los cargos de representación popular que ocupan.*

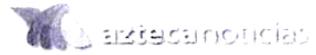
*Los medios probatorios que sustentan mis afirmaciones son las documentales privadas antes relacionadas, que adminiculadas con los medios de convicción a que tiene acceso ese Instituto, habrán de probar la veracidad de mis dichos y la improcedencia de la queja presentada.*

De este ocurso se obtiene la manifestación del denunciado de que él contrató con recursos propios, a tres empresas de radiodifusión y a una televisora, en este último supuesto a TV Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Con dicho escrito, allegó entre otros documentos, los siguientes:

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

PROPUESTA PUBLICITARIA



**Propuesta Publicitaria**

Tiempo a contratar :

\*Campaña de invitación del 15 al 20 de agosto.

\*Cobertura el día del evento

\*Campaña de informe y agradecimiento del 22 al 26 de agosto.

Producto:

3 Spot diarios

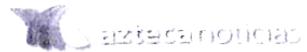
3 impactos del Publireportaje

Inversión :

**\$122,000.00 IVA Incluido.**

471

PROPUESTA PUBLICITARIA



**Propuesta Publicitaria**

Producto	Impactos Totales
Spots	33
Publireportaje	3
Cobertura de Evento	1

Resumen		
Producto	Impactos	Costo Total
Spot A	11	\$14,762.00
Spot AA	11	\$20,482.00
Spot AAA	11	\$32,747.00
Cobertura Evento	1	\$5,258.00
Publireportaje	3	\$31,545.00
<i>Costo de Producción</i>		\$378.41
<b>Total</b>	<b>37</b>	<b>\$105,172.41 más IVA</b>

472

EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.


**ANTENA AZTECA, S.A. DE C.V.** R.F.C. AAZ970918DJA  
 Av. Juárez 1509 Col. La Paz Puebla, Pue. C.P. 72160  
 Tel. (01 222) 893-7777, Fax. (01 222) 893-7759  
**TABASCO**  
 Paseo de las Ilusiones No. 206 Fracc. Prados de Villahermosa,  
 Villahermosa, Centro, Tabasco C.P. 86030 Tel. 314-92-50, 314-92-46, 314-92-48 y 314-92-49

RECIBO DE EFECTIVO  
 N° 0126

Recibimos de: Julio Martin Petelin Gomez  
 La Cantidad de \$ 61,000.00 (Seenta y un mil pesos 00/100 M.N.)  
 Por Concepto de: Liquidación servicios publicitarios

Factura	Fecha	Importe \$	Resta
-	17 Agosto 2011		

Villahermosa Tab., a 17 de Agosto del 2011

Entrego: Julio Martin Petelin Gomez Recibe: Eloy Roberto Hernandez  
 Nombre y Firma del Cliente Nombre y Firma

66b


**ANTENA AZTECA, S.A. DE C.V.** R.F.C. AAZ970918DJA  
 Av. Juárez 1509 Col. La Paz Puebla, Pue. C.P. 72160  
 Tel. (01 222) 893-7777, Fax. (01 222) 893-7759  
**TABASCO**  
 Paseo de las Ilusiones No. 206 Fracc. Prados de Villahermosa,  
 Villahermosa, Centro, Tabasco C.P. 86030 Tel. 314-92-50, 314-92-46, 314-92-48 y 314-92-49

RECIBO DE EFECTIVO  
 N° 0125

Recibimos de: Julio Martin Petelin Gomez  
 La Cantidad de \$ 61,000.00 (Seenta y un mil pesos 00/100 M.N.)  
 Por Concepto de: serv. publicitarios

Factura	Fecha	Importe \$	Resta

Villahermosa Tab., a 12 de Agosto del 2011

Entrego: Julio Martin Petelin Gomez Recibe: C.P. Roberto Hernandez  
 Nombre y Firma del Cliente Nombre y Firma

66b

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

De estas documentales se desprende que TV Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, formuló una propuesta publicitaria, en donde especificó el tiempo contratado para difusión de la campaña de invitación a la rendición del informe, del quince al veinte de agosto de dos mil once; de la cobertura el día del evento, y la campaña de informe y agradecimiento del veintidós al veintiséis de agosto citado, así como el producto y la inversión, por ciento veintidós mil pesos con impuesto al valor agregado incluido.

Asimismo, se obtiene que el doce y diecisiete de agosto de dos mil once, Antena Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, expidió dos recibos a nombre de Julio Martín Pretelín Gómez, los dos por sesenta y un mil pesos, por concepto de servicios publicitarios.

Para decidir el punto cuestionado, también debe tomarse en consideración la manifestación hecha por el denunciado, en la audiencia de pruebas y alegatos, de que:

(...)

*para concluir, se hace referencia final de que la intervención del C. Julio Pretelín en nombre del Senador Arturo Núñez para realizar la contratación y/o pago de los mensajes radiodifundidos, en ningún momento resulta violatorio de la normatividad electoral por cuanto el citado senador Arturo Núñez ha expresado en autos el hecho cierto de haber contratado tales espacios y que el citado Julio Pretelín funge como responsable de comunicación social del propio*

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

*Senador Arturo Núñez, siendo todo lo que desea manifestar.*

De esta transcripción se obtiene que el denunciado aseveró que Julio Pretelín funge como jefe de comunicación social a su cargo.

Asimismo, debe tenerse presente, la siguiente manifestación vertida por TV Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, al comparecer al procedimiento administrativo.

(...)

***3.3. Que el C. Arturo Núñez Jiménez contrató servicios con recursos propios a TVA, entre otras empresas de radiodifusión, para que del quince al veinte de agosto de dos mil once y del veintidós al veintiséis de agosto del año en curso radiodifundiera en las estaciones identificadas con los distintivos XHVHT canal 6 y XHVIH canal 11, ambas con cobertura en el estado de Tabasco, mensajes vinculados con el informe de actividades que tendría lugar el veintiuno de agosto del año en curso. Esto se acredita con las constancias que el referido funcionario público exhibió con el escrito que presentó el ocho de noviembre del año en curso ante el Secretario Ejecutivo de este instituto, en respuesta del oficio SCG/3318/2011, consistentes en las facturas que Antena Azteca, S.A. de C.V., expidió con motivo de la aludida contratación.***

De esta transcripción se obtiene que como lo consideró la responsable, no existe ningún elemento que ponga de

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

manifiesto que la contratación de los servicios de televisivos se realizó por conducto de un tercero.

Esto, porque existe el reconocimiento de la televisora (TV Azteca) que difundió los promocionales del informe de actividades del Senador denunciado, de que este funcionario público fue quien contrató con ella, los servicios publicitarios, e inclusive, adujo que el pacto se acreditaba con los documentos allegados por el Senador (propuesta publicitaria y los recibos expedidos a nombre de Julio Martín Pretelín Gómez), que el propio denunciado allegó al procedimiento administrativo.

La valoración realizada por la responsable, acorde a las reglas de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica, así a como los principios reguladores de la materia electoral, genera la convicción de que el Senador Arturo Núñez Jiménez fue quien llevó a cabo la contratación de los servicios publicitarios de su informe de labores, habida cuenta que la argumentación expresada en su defensa, por el parlamentario en cuanto a la infracción aducida atinente a la contratación de los espacios por parte de un tercero, negando tal circunstancia, con la expresa manifestación que él realizó la contratación, aspecto corroborado por la televisora a la que le fue solicitada la difusión del informe mencionado.

Ciertamente, estas posiciones encuentran consistencia con la circunstancia de que el Senador denunciado allegó la propuesta publicitaria y los recibos que amparan el pago

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

realizado por los servicios prestados, sin que haya elementos de justipreciación que permitan llegar a una conclusión diferente; esto es, elementos que pongan en entredicho, la forma de contratación, prestación del servicio y, en específico, la cuestión atinente a qué persona realizó el pago, porque frente a ello, lo único que existe en autos, es la manifestación vertida en la denuncia, máxime si se toma en consideración que no se desvirtuó la calidad con que, atento al dicho del denunciado, Julio Martin Pretelín Gómez realizó el pago de los servicios prestados por la televisora, de ahí que como acertadamente lo indicó la responsable, en los autos del procedimiento primigenio, no se evidencia lo contrario, es decir, no hay forma de afirmar que dicha persona lo hizo con sus recursos como lo pretende el denunciante.

*b) Valoración de los spots.*

Sobre estos medios de convicción, el inconforme señala que la autoridad responsable omitió valorar el contenido del spot denominado *en esa lucha*, difundido fuera del tiempo legal, por la radiodifusora XHJAP-FM, con frecuencia 90.9, cuyo contenido se refiere a actividades que no son acordes al desempeño del cargo actual, sino labores futuras, pues el recurrente considera, que el senador al mencionar *que cuando deje su cargo, desde la trinchera en la que se encuentre, está presente tabasco y está presente por México*, no se refiere a ninguna actividad legislativa, y la mención de que al dejar de ser senador estará presente por Tabasco, debe concatenarse

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

con sus aspiraciones a ocupar la gubernatura de tal estado; que no tiene plan b; que está cierto a ser candidato a la gubernatura, y participará en el comicio local, y que esto, adminiculado con el material probatorio conformado por pruebas plenas e indicios, configura el abuso a un derecho consistente en la libertad de expresión, el cual no es absoluto al tener como limitantes, el derecho de terceros y el respeto al orden público.

Además, el apelante refiere que, el denunciado al manifestar reiterada y sistematizadamente, su aspiración a la gubernatura del estado citado, viola derechos fundamentales de los militantes de las demás fuerzas políticas, establecidos en el artículo 34 de la Constitución Federal, consistentes en ser votados, una vez iniciado el proceso electoral.

Menciona que tampoco debe omitirse el contenido del spot *yo confío*, en virtud de que con éste, se obtiene la simpatía de la ciudadanía a fin de que lo visualicen como un actor político que supuestamente pone atención a las necesidades de otros tabasqueños.

No tiene razón el recurrente, al hacer valer la omisión señalada, conforme a los razonamientos que se exponen a continuación.

La parte atinente de la resolución impugnada, textualmente dice:

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

(...)

4. *Un disco compacto intitulado En esta lucha, el cual según el denunciante, contiene spot televisivo de invitación al informe de actividades del demandado. Prueba que se relacionó con los hechos 20 y 21 de la denuncia.*

*Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó un archivo, cuyo título es Spot de informe de actividades del senador Arturo Núñez Jiménez -en lucha-, por lo que al darle clic en dicho archivo, se representa y escucha el siguiente mensaje con duración de 20 segundos:*

*En esa lucha, en la trinchera que me corresponda cuando deje de ser senador, yo le digo hoy a las tabasqueños, estoy presente por México. Arturo Núñez Jiménez. [...];Tu senador, cerca de ti! [...].*

(...)

*En relación a lo sostenido por el quejoso en el sentido que de los contenidos de los spots, se deducen expresiones que inducen indebidamente en el ánimo de la ciudadanía, puesto que los mismos no tienen carácter institucional y nada tienen que ver con su actividad como Senador de la República, esta autoridad considera que dichas aseveraciones, son apreciaciones subjetivas del denunciante, toda vez que del análisis que esta autoridad se sirvió efectuar, tampoco evidenció que contuviera elementos electorales o que transgrediera alguna de las prohibiciones señaladas en el numeral 228, párrafo 5 del Código Comicial Federal, de allí que tampoco pudiera existir vulneración al artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de los Servidores Públicos.*

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

Lo anterior revela que contrariamente a lo indicado por el recurrente, la responsable analizó el spot denominado *en esa lucha*, el cual junto con los demás spots, le sirvieron para concluir que no contiene elementos que constituyan propaganda personalizada electoral, ni transgrede alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que tampoco conculca el artículo 2º del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de los Servidores Públicos. Con base en esto, dicha responsable, puntualizó que las manifestaciones en el sentido de que el contenido de los spots es ajeno a su actividad de Senador de la República, por inducir indebidamente en el ánimo de la ciudadanía, son apreciaciones subjetivas del denunciante.

En esta tesitura, no existe la omisión de la responsable de atender el spot materia de análisis.

Finalmente, son inoperantes las alegaciones formuladas por el inconforme, con la intención de revelar que el denunciado ha expuesto su aspiración a ser gobernador de Tabasco, y su propósito de obtener la simpatía de la ciudadanía.

Se estima así, en virtud de que la responsable declaró carecer de competencia para conocer de tales aspectos, porque que se refiere a la realización de propaganda anticipada, y ello corresponde conocer a la autoridad electoral estatal, la que,

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

inclusive, el Consejo resolutor indicó, que dicha autoridad local ya decidió lo concerniente, sin que el recurrente exponga algún razonamiento para desvirtuar esta determinación de la autoridad emisora de la resolución combatida.

Consecuentemente, al resultar infundados e inoperantes los agravios, procede confirmar la resolución combatida en la materia de la impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del recurso de apelación SUP-RAP-11/2012, al expediente SUP-RAP-588/2011, por ser el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se sobresee en el recurso de apelación SUP-RAP-11/2012.

**TERCERO.** En la materia de la impugnación, se confirma la resolución CG421/2011, emitida el catorce de diciembre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente identificado con la clave SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/077/2011.

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

**Notifíquese; personalmente** a la recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** a la autoridad responsable en las cuentas que están reconocidas en el acuerdo admisorio, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 48, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto aclaratorio del magistrado Flavio Galván Rivera, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**



**EXPEDIENTE: SUP-RAP-588/2011 y SU ACUMULADO.**

perspectiva, en ese asunto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco tampoco estaba legitimado para promover el recurso de apelación, ya que la resolución del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que originó el aludido medio de impugnación, no constituyó alguna afectación a algún derecho subjetivo del citado Instituto Electoral local, el cual, en ese caso, tampoco satisfizo el requisito de interés legítimo, para estar en aptitud jurídica de ejercer la acción tuitiva de intereses difusos, motivo por el cual se debió declarar improcedente el recurso de apelación que promovió esa autoridad administrativa electoral local.

Por cuanto ha quedado expuesto, emito este **VOTO ACLARATORIO**, en el recurso de apelación al rubro identificado.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**